TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/año	003/2026
Dictada por	Departamento Tercero de Enjuiciamiento
Título	Sentencia nº 3 del año 2026
Fecha de resolución	30/10/2026
Ponente/s	Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández
Situación actual	No firme

Asunto Sentencia dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C29/2025, Sector Público Local (Sociedad Comercial de la Forja, S. A. -COMFORSA), CATALUÑA.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance C29/2025, COMERCIAL DE LA FORJA, S.A.U. (COMFORSA), Cataluña, en el que han intervenido como demandantes el Ministerio Fiscal y la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), representada y defendida por el Letrado D. José Alberto Jiménez Hernández; y como demandados, D. Cándido, representado por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio López Chocarro y asistido por el Letrado D. José Luis Ruiz-Flores; y D. Severiano, D. Nemesio y D. Hilario, representados y defendidos por el Letrado D. Daniel Cubero Díaz; y de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El procedimiento de reintegro por alcance C29/2025 se turnó a este Departamento el 24 de abril de 2025. Trae causa de las actuaciones previas 23/2024, seguidas como consecuencia de la remisión realizada por el Departament d'Economia i Hisenda de la Generalitat de Catalunya del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023, relativo a las retribuciones y gastos percibidos por D. Cándido, director general de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), durante el período comprendido entre 2018-2021.

SEGUNDO. - En el acta de liquidación provisional de 20 de febrero de 2025, la delegada instructora concluyó que los hechos analizados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), para generar responsabilidad contable por alcance, por un importe de 346.548,41 euros, de los que 303.652,62 euros corresponden al principal y 42.895,79 euros a intereses legales.

El acta consideró que la responsabilidad contable recaía, indiciariamente, en:

- D. Cándido, director general de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), como responsable, con carácter directo y solidario, de un alcance por importe de 346.548,41 euros.

- D. Nemesio, director ejecutivo de la sociedad, como responsable, con carácter directo y solidario, de un alcance por importe de 282.885,09 euros

- D. Severiano director de recursos humanos, como responsable, con carácter directo y solidario, de un alcance por importe de 244.185,20 euros

- D. Hilario, director financiero, como responsable, con carácter directo y solidario, de un alcance por importe de 147.343,67 euros.

TERCERO. - Por providencia de 30 de abril de 2025, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores del alcance y la práctica de los emplazamientos.

CUARTO. - Por diligencia de ordenación de 3 de julio de 2025, se tuvo a las partes comparecidas en forma; y se dio traslado de las actuaciones a la Generalitat de Catalunya y a la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), para la formulación de demanda. El 23 de julio de 2025, la representación procesal de la Generalitat de Catalunya solicitó ser apartada del procedimiento.

QUINTO. - Con fecha 4 de septiembre de 2025 la representación procesal de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) presentó demanda contra D. Cándido, solicitando su condena al reintegro de 695.073,65 euros, más los intereses previstos en el artículo 71.4.e) de la LFTCu, las costas procesales y la ampliación del afianzamiento constituido en las actuaciones previas.

Por decreto de 7 de octubre de 2025, rectificado por decreto de 9 de octubre de 2025, se admitió la citada demanda dando traslado de la misma al Ministerio Fiscal a los efectos del artículo 55.1 de la LFTCu.

SEXTO. - El Ministerio Fiscal, por escrito de 4 de noviembre de 2025, interpuso demanda contra D. Cándido, D. Severiano, D. Nemesio y D. Hilario, interesando su condena solidaria al reintegro de un importe total 303.652,62 euros, más los intereses legales y las costas procesales.

Por decreto de 27 de noviembre de 2025, se admitió la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y se dio traslado de la misma, así como de la demanda presentada por la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) a los demandados, para su contestación en el plazo de veinte días; se acordó ratificar la medida cautelar de afianzamiento constituida en las actuaciones previas, sin perjuicio de la eventual mejora de la garantía para cubrir las cantidades reclamadas en la demanda por la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA); y oír a las partes sobre la cuantía del procedimiento.

SÉPTIMO. - El Ministerio Fiscal y la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) solicitaron que la cuantía del procedimiento se fijara en 695.073,65 euros. La representación procesal de D. Cándido interesó que se declarara indeterminada, mientras que la representación procesal de D. Nemesio, D. Severiano y D. Hilario sostuvo que debía mantenerse en 346.548,41 euros, conforme al acta de liquidación provisional.

Por auto de 9 de febrero de 2026, se fijó la cuantía de este procedimiento de reintegro por alcance en SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (695.073,65 euros).

OCTAVO. - D. Cándido formuló declinatoria de jurisdicción y competencia mediante escrito de 15 de diciembre de 2025. Por diligencia de ordenación de 23 de diciembre de 2025 se acordó la suspensión del plazo para contestar a la demanda. Mediante auto de 27 de enero de 2026 se desestimó la declinatoria formulada.

NOVENO. - El 10 de febrero de 2026, la representación procesal de D. Nemesio, D. Severiano y D. Hilario presentó un escrito de contestación a la demanda formulada por el Ministerio Fiscal, al ser ésta la única en la que se atribuía responsabilidad contable por alcance a sus representados.

El 18 de febrero de 2026, la representación procesal de D. Cándido presentó un escrito de contestación a las demandas formuladas por el Ministerio Fiscal y por la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). En el otrosí segundo de dicho escrito manifestó, al amparo del artículo 337.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), la imposibilidad de aportar en ese momento el dictamen pericial económico en que fundaba parte de su defensa, comprometiéndose a presentarlo tan pronto como estuviera elaborado y, en todo caso, con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la audiencia previa.

En los escritos de contestación se formularon las siguientes excepciones procesales:

1º) La solicitud de inadmisión de la demanda formulada por COMFORSA, por considerar que su representación y defensa correspondía a la Abogacía de la Generalitat de Catalunya y no a un Letrado externo.

2º) La falta de litisconsorcio pasivo necesario, al entender que debían haber sido demandadas otras personas que participaron en la aprobación de las condiciones retributivas y de los gastos objeto del procedimiento

3º) La suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, al encontrarse los mismos hechos sometidos al conocimiento de la jurisdicción penal.

DÉCIMO. - Por diligencia de ordenación de 16 de abril de 2026, se admitieron los escritos de contestación a la demanda; se dio traslado de los mismos a las demás partes; y se les convocó a la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la LEC, a celebrar el 2 de junio de 2026.

Asimismo, se les convocó a la vista prevista en el artículo 734 de la LEC para resolver sobre la solicitud de ampliación del afianzamiento interesada por la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA).

UNDÉCIMO. - En dicho acto, cuyo desarrollo quedó grabado:

1º) Se constató la imposibilidad de acuerdo entre las partes y la discrepancia sobre los hechos;

2º) Se desestimaron las excepciones procesales formuladas por las partes y se acordó la continuación del procedimiento;

3º) Se resolvió sobre la admisión de los medios de prueba propuestos, admitiéndose parcialmente la prueba documental, el interrogatorio de parte y la prueba testifical; y

4º) Se señaló el día 21 de julio de 2026, a las 11:00 horas, para la celebración del juicio ordinario.

En la misma fecha se celebró la vista establecida en el artículo 734 de la LEC, en relación con la solicitud formulada por la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) de ampliación de la garantía constituida en las actuaciones previas. Mediante auto de 9 de junio de 2026 se desestimó dicha solicitud, manteniéndose el afianzamiento inicialmente constituido.

DUODÉCIMO. - Por diligencia de ordenación de 10 de junio de 2026, se acordó citar para el acto del juicio a D. Nemesio, D. Severiano y D. Hilario, para la práctica del interrogatorio de parte, así como a D.ª Rufina, D.ª Feliciana y D. Saturnino, en calidad de testigos.

Asimismo, se acordó requerir a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas la remisión de testimonio íntegro de los autos del recurso previsto en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (en adelante, LOTCu), que dieron lugar a la Sentencia 2/2026, de 6 de febrero. También, requerir a la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) para que aportara la certificación relativa a las competencias del Consejo de Administración en materia de retribuciones del director general y a los acuerdos adoptados sobre dicha materia.

DECIMOTERCERO. - Mediante diligencia de ordenación de 19 de junio de 2026, se acordó que las declaraciones testificales de D.ª Rufina, D.ª Feliciana y D. Saturnino se practicaran mediante videoconferencia, librándose al efecto los correspondientes exhortos a los Juzgados Decanos de Barcelona y Girona.

DECIMOCUARTO. - Recibida la documentación remitida por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas y por la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), por diligencia de ordenación de 8 de julio de 2026, se acordó su incorporación a los autos y dar traslado de la misma a las partes para su examen y valoración en el acto del juicio.

DECIMOQUINTO. - El juicio ordinario se celebró el día 21 de julio de 2026. Fue registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Practicadas las pruebas

documental, de interrogatorio de parte y testifical restante, las partes expusieron sus conclusiones y se declaró el pleito concluso y visto para sentencia.

DECIMOSEXTO. - Se han observado las prescripciones legales en vigor, excepto el plazo para dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - HECHOS PROBADOS

1. El expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023.

La Intervenció General de la Generalitat de Catalunya emitió, con fecha 21 de diciembre de 2022, un informe especial definitivo, elaborado en el marco del Plan Anual de Control correspondiente al ejercicio 2022, relativo a la gestión de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), en el que se apreciaban posibles irregularidades en materia de retribuciones y gastos satisfechos a diversos directivos de la entidad, durante los ejercicios comprendidos entre 2018 y 2021.

Como consecuencia de dicho informe, el 3 de febrero de 2023 se incoó el expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023, referido a las retribuciones, beneficios económicos y gastos percibidos por siete directivos de la sociedad.

En el curso de dicho expediente, mediante resoluciones de 15 de diciembre de 2023, la Consejera de Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya declaró que seis de los siete directivos no eran responsables contables por alcance.

Por el contrario, respecto de D. Cándido, el expediente administrativo apreció indicios de posible responsabilidad contable por alcance derivados de las revisiones retributivas y de diversos gastos y beneficios económicos percibidos durante el ejercicio de su cargo como director general de la entidad. En consecuencia, mediante resolución de 22 de diciembre de 2023, la Consejera de Economía y Hacienda acordó remitir el expediente RC 1/2023 al Tribunal de Cuentas, al amparo del artículo 6.7 del Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, sobre expedientes administrativos de responsabilidad contable derivados de las infracciones previstas en el título VII de la Ley General Presupuestaria, por entender que corresponde a este Tribunal el conocimiento de la eventual responsabilidad contable.

La sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) acordó el despido disciplinario de D. Cándido, con efectos de 31 de marzo de 2022. El despido fue declarado procedente por Sentencia de 2 de febrero de 2024 del Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona, posteriormente confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El recurso de casación interpuesto frente a esta última resolución fue inadmitido.

Asimismo, la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) formuló querella contra D. Cándido, que dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas n.º 368/2023 del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Barcelona.

2. Naturaleza jurídica de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) y nombramiento del director general.

Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) es una sociedad mercantil íntegramente participada por la sociedad pública Empresa de Promoció i Localització Industrial de Catalunya, S.A. (AVANÇSA), integrada en el sector público de la Generalitat de Catalunya.

El 22 de enero de 2018, D. Cándido suscribió con la Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) un contrato de alta dirección al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial del personal de alta dirección, y fue nombrado director general de la sociedad. Desempeñó dicho cargo hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en la que se acordó su despido disciplinario.

El contrato fijó una retribución anual bruta de 85.769 euros, distribuida en doce mensualidades. Asimismo, atribuyó al director general las funciones de dirección y gestión efectiva de la sociedad, con sometimiento a las directrices e instrucciones emanadas del Consejo de Administración.

El contrato fue formalizado por D. Hilario, director financiero; y D. Severiano, director de recursos humanos, en virtud de los poderes conferidos por el Consejo de Administración de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) mediante escritura pública otorgada ante notario el 15 de noviembre de 2017.

Con carácter previo a su formalización, los días 17 y 18 de enero de 2018 se intercambiaron comunicaciones relativas a las condiciones del contrato y a la cuantía de la retribución del director general. En dichas comunicaciones intervino la entonces presidenta del Consejo de Administración, Dª. Teodora, y tuvo conocimiento de las mismas el Sr. Baldomero en representación de AVANÇSA.

3. Poderes conferidos al director general

En sesión celebrada el 13 de marzo de 2018, el Consejo de Administración acordó conferir al director general y al equipo directivo los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones ejecutivas. Entre ellos facultades en materia de contratación de personal y de fijación de las condiciones laborales de los trabajadores de la sociedad.

D. Nemesio, director ejecutivo; D. Hilario, director financiero; y D. Severiano, director de recursos humanos, disponían asimismo de facultades de representación y gestión de la sociedad en los respectivos ámbitos establecidos en el acuerdo de apoderamiento. Entre dichas facultades se incluían las relativas a materias laborales, contractuales y bancarias, así como a la disposición de fondos.

4. Modificaciones de las condiciones retributivas del director general.

Durante la vigencia de su relación laboral se formalizaron tres modificaciones de las condiciones económicas inicialmente pactadas en el contrato de alta dirección:

1ª) Mediante documento suscrito el 31 de mayo de 2018, con efectos retroactivos desde el 22 de enero de 2018, la retribución fija anual de D. Cándido pasó de 85.769 euros a 135.000 euros. Asimismo, se estableció una retribución variable equivalente al 25 % del salario bruto anual y se modificó el régimen indemnizatorio previsto para la extinción de la relación laboral. El documento fue suscrito por D. Cándido y, en representación de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), por D. Hilario, D. Severiano y D. Nemesio.

2ª) Mediante documento de 8 de enero de 2020, denominado "Propuesta de Revisión Salarial", la retribución fija anual fue incrementada hasta 141.834,59 euros, manteniéndose la retribución variable equivalente al 25 % del salario bruto anual. El documento fue suscrito por D. Cándido y, en representación de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), por D. Severiano y D. Nemesio.

3ª) Mediante documento de 19 de febrero de 2021, con efectos de 1 de enero de 2021, la retribución fija anual quedó fijada en 170.201,25 euros. Se mantuvo, asimismo, una retribución

variable equivalente al 25 % del salario bruto anual. El documento fue suscrito por D. Cándido y, en representación de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), por D. Severiano y D. Nemesio.

5. Falta de aprobación por el Consejo de Administración.

En las actas del Consejo de Administración de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) correspondientes al período comprendido entre marzo de 2018 y marzo de 2022 no consta la adopción de acuerdo alguno por el que se aprobaran las modificaciones retributivas a que se refieren el hecho anterior.

En la sesión del Consejo de Administración de 30 de mayo de 2019 se trató la situación retributiva del director general. Consta en el acta que se informó de que se estaba valorando la adecuación de su retribución y que los miembros del Consejo manifestaron su conformidad con que se estudiara su eventual ajuste.

En la sesión de 29 de enero de 2020, los miembros del Consejo solicitaron información sobre la actualización de las condiciones económicas del director general. D. Baldomero manifestó que, realizadas las consultas correspondientes, las condiciones retributivas vigentes eran las permitidas por la normativa aplicable y que no podían ser incrementadas. La presidenta manifestó su criterio favorable a un incremento retributivo, haciendo constar las limitaciones derivadas del marco normativo.

En dicha fecha ya se había suscrito el documento de revisión salarial de 8 de enero de 2020.

Tampoco consta en las actas examinadas el acuerdo del Consejo de Administración aprobando la modificación retributiva formalizada el 19 de febrero de 2021.

No consta autorización de la Comisión de Retribuciones y Gastos de Personal ni acuerdo del Gobierno de la Generalitat referido específicamente a las modificaciones retributivas de 31 de mayo de 2018, 8 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021.

El Consejo de Administración tuvo conocimiento de dichas modificaciones durante el año 2022, en el marco de la auditoría de cumplimiento normativo promovida por la Generalitat de Catalunya. Posteriormente acordó el despido disciplinario del Sr. Cándido.

El despido fue declarado procedente por Sentencia de 2 de febrero de 2024 del Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona. Dicha resolución fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El recurso de casación interpuesto contra esta última resolución fue inadmitido.

6. Gastos satisfechos con cargo a COMFORSA.

Durante el período en que D. Cándido desempeñó el cargo de director general, Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) satisfizo con cargo a sus fondos diversos gastos correspondientes al mismo. Dichos gastos no estaban previstos en el contrato de alta dirección, ni consta que fueran objeto de las autorizaciones exigidas.

El informe especial de la Intervenció General examinó los gastos correspondientes a los ejercicios 2018 a 2020. Respecto de determinados conceptos, el examen se efectúo mediante una muestra de las operaciones realizadas.

Entre los gastos examinados figuraban los efectuados mediante tarjeta VISA, por importe de 22.774,27 euros; los correspondientes a kilometraje, por 948,03 euros; el renting del vehículo utilizado por el director general, por 32.474,43 euros; el arrendamiento de una vivienda, por 15.400 euros; el seguro de vida, por 8.211,26 euros; y el seguro médico, por 8.692,03 euros.

El análisis efectuado por la Intervenció General no comprendía la totalidad del período durante el que el Sr. Cándido ejerció como director general ni, respecto de determinados conceptos, la totalidad de las operaciones realizadas.

La relación de gastos fue completada por la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) mediante un informe económico de mayo de 2022, actualizado a 23 de noviembre de 2022. Dicho informe extendió el examen hasta el 31 de marzo de 2022 e incorporó los restantes gastos registrados durante dicho período, satisfechos mediante transferencias bancarias, tarjeta de crédito nominativa del director general, tarjeta corporativa de servicios centrales y tarjetas Repsol Solred y VIA-T.

SEGUNDO. - Conforme al artículo 25.b) de la LOTCu, desarrollado por los artículos 52.1.a) y 53.1 de la LFTCu, compete a los Consejeros de Cuentas la resolución de los procedimientos de reintegro por alcance en primera instancia. Este procedimiento fue turnado a este Departamento por diligencia de reparto de 24 de abril de 2025.

TERCERO. - La representación procesal de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) interesó en su demanda que se declarara la existencia de un alcance en los fondos públicos de dicha entidad por importe de 695.073,65 euros, más intereses y costas, interesando la condena de D. Cándido al reintegro de dicha cantidad.

Fundamenta su petición en las siguientes razones:

1ª) El demandado modificó las condiciones retributivas de su contrato de alta dirección mediante tres revisiones salariales formalizadas en 2018, 2020 y 2021. Dichas modificaciones incrementaron progresivamente su retribución fija e incorporaron una retribución variable equivalente al 25 % del salario bruto anual, sin que conste autorización del Consejo de Administración, ni de otro órgano competente.

2ª) Las facultades de contratación y de gestión de personal conferidas al director general por acuerdo del Consejo de Administración de 13 de marzo de 2018 no comprendían la posibilidad de modificar sus propias condiciones retributivas, cuya aprobación correspondía al Consejo de Administración.

3ª) Las modificaciones contractuales fueron formalizadas con la intervención de los directivos D. Severiano, D. Hilario y D. Nemesio, a quienes el demandado habría hecho creer que contaba con las autorizaciones de la presidencia de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) o de AVANÇSA.

4ª) La certificación expedida por el secretario del Consejo de Administración el 17 de marzo de 2022; las actas notariales de manifestaciones de D.ª Teodora, entonces presidenta de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) y del director general de AVANÇSA, D. Baldomero, negando haber autorizado tales incrementos; el acuerdo del Consejo de Administración que dio lugar al despido disciplinario del demandado; la propia carta de despido; y las resoluciones dictadas por la jurisdicción social que declararon procedente dicho despido acreditarían la inexistencia de autorización de las revisiones retributivas.

5ª) Durante el desempeño de su cargo, el demandado imputó a la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) diversos gastos de naturaleza personal —vehículo, vivienda, seguros, restauración, suministros, material informático, electrodomésticos y otros conceptos— que carecían de cobertura contractual o de autorización societaria.

6ª) Tales pagos y disposiciones de fondos constituyen un alcance en los términos previstos en el artículo 72 de la LFTCu.

7ª) La existencia del procedimiento penal seguido por los mismos hechos no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad contable.

8ª) La aprobación de las cuentas anuales de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) no convalida la legalidad de los pagos realizados.

9ª) La responsabilidad debe imputarse exclusivamente al Sr. Cándido, por haber promovido las modificaciones retributivas y resultar beneficiario directo de los pagos cuestionados. No procede extenderla a los restantes presuntos responsables señalados en el acta de liquidación, al no apreciar en su actuación dolo, culpa o negligencia grave.

Concurren los requisitos establecidos en los artículos 38 de la LOTCu y 49 de la LFTCu para apreciar responsabilidad contable por alcance.

Procede mantener el aval constituido en las actuaciones previas por importe de 346.548,41 euros y acordar su ampliación en 391.421,03 euros, al no cubrir la garantía inicialmente constituida la totalidad de la cuantía reclamada.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal solicitó la declaración de un alcance en los fondos públicos de la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) por importe de 303.652,62 euros, más los intereses legales correspondientes, y que se condenara al reintegro de dicha cantidad a D. Cándido, D. Severiano, D. Hilario y D. Nemesio.

Basa su pretensión en las siguientes razones:

1ª) La demanda se fundamenta en los hechos, delimitación temporal, cuantificación e imputaciones contenidas en el acta de liquidación provisional de 20 de febrero de 2025. Mantiene el período comprendido entre los ejercicios 2018 y 2021, la cuantificación del presunto alcance en importe neto y la imputación respecto de los cuatro demandados y los gastos hasta el ejercicio 2020.

2ª) D. Cándido promovió y obtuvo incrementos retributivos y beneficios económicos al margen del Consejo de Administración. En dichas actuaciones intervinieron D. Severiano, D. Hilario y D. Nemesio, quienes participaron en la formalización de las revisiones salariales, en la validación de determinados pagos y en la gestión económico-financiera de la sociedad.

3ª) Los incrementos retributivos y los gastos satisfechos en favor del Sr. Cándido carecían de la autorización exigida por la normativa aplicable y dieron lugar a pagos indebidos constitutivos de alcance, al haberse efectuado con infracción de la normativa presupuestaria y retributiva aplicable al sector público autonómico catalán.

4ª) Los cuatro demandados tenían la condición de gestores de fondos públicos a los efectos de la jurisdicción contable. Resulta aplicable, a este respecto, el concepto amplio de cuentadante elaborado por la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, comprensivo no sólo de

quienes custodian materialmente los fondos públicos, sino también de quienes intervienen de forma relevante en su gestión y disposición.

5ª) Concurre dolo en la actuación de D. Cándido, al haber intervenido conscientemente en la aprobación, formalización o percepción de retribuciones y gastos carentes de cobertura jurídica suficiente, ocasionando un perjuicio efectivo, individualizado y económicamente evaluable a los fondos públicos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). Respecto de los demás demandados, aprecia culpa grave o negligencia.

6ª) El perjuicio asciende a 303.652,62 euros, importe correspondiente a las retribuciones netas y gastos incluidos en el acta de liquidación provisional, sin incluir las cantidades correspondientes al ejercicio 2022, ni las diferencias derivadas del cálculo de las retribuciones en importe bruto.

QUINTO. - La representación procesal de D. Cándido solicitó la íntegra desestimación de las demandas formuladas por la sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) y por el Ministerio Fiscal. Sustentó su oposición en las siguientes alegaciones:

1ª) Las revisiones salariales, actualizaciones retributivas y beneficios asociados al cargo eran conocidos, consentidos y ejecutados por la propia estructura societaria de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), en particular por la presidencia del Consejo de Administración y por los directivos y apoderados con facultades en materias de contratación y gestión de personal.

2ª) Las condiciones económicas del director general respondían a los compromisos asumidos en el momento de su contratación y a criterios retributivos de mercado. Añade que dichas retribuciones eran inferiores a las percibidas por anteriores directivos de la sociedad y por otros cargos de la entidad.

3ª) La sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) actuaba materialmente como una sociedad mercantil sometida al Derecho privado, sin aplicación efectiva de los límites retributivos, controles presupuestarios y mecanismos de fiscalización propios del sector público autonómico. Señala que dicho criterio habría sido compartido durante años por la Generalitat de Catalunya, la Intervenció General y los órganos de gobierno de la sociedad.

4ª) Las revisiones salariales y los gastos cuestionados no constituyeron decisiones unilaterales del demandado. Afirma que fueron formalizados por los apoderados de la sociedad, reflejados en la contabilidad, incorporadas a las cuentas anuales y conocidas por los órganos societarios, sin que durante varios ejercicios se formularan reparos por las auditorías externas, ni tampoco por los órganos de control.

5ª) Los gastos reclamados estaban vinculados al ejercicio de las funciones de director general y respondían a una práctica histórica de la compañía respecto de las retribuciones en especie y de los medios materiales puestos a disposición de sus directivos.

6ª) El conflicto surgió tras la decisión de someter a la sociedad a auditorías de cumplimiento normativo y control público, constituyendo el posterior despido disciplinario y las acciones ejercitadas una reconstrucción retrospectiva de hechos hasta entonces conocidos y tolerados por la propia entidad.

7ª) La acción de responsabilidad contable se encontraba prescrita. El plazo de prescripción debía computarse desde el momento en que se alcanzaron los acuerdos verbales relativos a las condiciones retributivas, habiendo transcurrido el plazo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu antes de la incoación del expediente de responsabilidad contable RC 1/2023. Añade

que la reclamación planteada tiene naturaleza laboral y que las eventuales acciones de reintegro de salarios habrían prescrito conforme al artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores.

8ª) No concurren los requisitos exigidos para apreciar responsabilidad contable por alcance. No existió manejo de caudales públicos en sentido propio, ni infracción de la normativa presupuestaria del sector público, ni actuación dolosa o gravemente negligente del demandado, ni relación de causalidad entre su actuación y el perjuicio reclamado. Las retribuciones y gastos cuestionados fueron formalizados y asumidos por la propia sociedad, sin que procediera reclamar las retribuciones en importe bruto ni considerar indebidos unos gastos autorizados y vinculados al desempeño de sus funciones directivas.

SEXTO. - La representación procesal de D. Nemesio, D. Severiano y D. Hilario solicita la íntegra desestimación de la demanda formulada por el Ministerio Fiscal. Fundamenta su oposición en las siguientes razones:

1ª) Los codemandados no participaron conscientemente en irregularidades retributivas ni en gastos indebidos a favor de D. Cándido. Afirman que se limitaron a formalizar determinados documentos siguiendo instrucciones del director general, quien les manifestó que las modificaciones retributivas contaban con la autorización del Consejo de Administración y de AVANÇSA.

2ª) La sociedad Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) operaba materialmente como una sociedad mercantil sometida al derecho privado, sin aplicación efectiva de los límites retributivos y controles propios del sector público autonómico. Esta circunstancia está corroborada por la ausencia de reparos o salvedades en las auditorías externas practicadas respecto de las retribuciones del director general.

3ª) Las resoluciones dictadas por el Departament d'Economia i Hisenda de la Generalitat en el expediente administrativo RC 1/2023 descartaron la existencia de responsabilidad contable de los demandados. Dichas resoluciones consideraron que su actuación se limitó a ejecutar instrucciones procedentes de la dirección general y de los órganos superiores de la sociedad, acordando además su exclusión del procedimiento administrativo.

4ª) No concurre dolo, culpa ni negligencia grave. No actuaron con el conocimiento de estar causando un perjuicio a fondos públicos, ni de participar en actuaciones contrarias a Derecho. El compromiso voluntario asumido posteriormente de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas resulta incompatible con una actuación dolosa.

5ª) El acta de liquidación provisional atribuye erróneamente a D. Severiano determinadas manifestaciones efectuadas en la reunión del Consejo de Administración de 29 de enero de 2020, cuando quien las realizó fue el representante de AVANÇSA, D. Baldomero. Asimismo, D. Severiano no asistió a dicha reunión y, respecto de D. Nemesio y D. Hilario, ésta tuvo lugar una vez formalizadas varias de las revisiones salariales cuestionadas, por lo que no puede inferirse de ella el conocimiento previo de la supuesta irregularidad de dichas modificaciones.

SÉPTIMO. - Ausencia de prescripción de la responsabilidad contable

La representación procesal del Sr. Cándido alegó la prescripción de la responsabilidad contable respecto de los hechos objeto de enjuiciamiento. Procede, por tanto, examinar dicha excepción con carácter previo al análisis de fondo del asunto.

Como ha establecido la Sala de Justicia de este Tribunal (Sentencias 6/2011, de 30 de marzo y 8/2020, de 6 de julio), el fundamento de la prescripción extintiva de los derechos y acciones se

encuentra en la necesidad de acotar la incertidumbre jurídica derivada de la inactividad o falta de ejercicio del derecho durante un período prolongado, dotando de certeza a las relaciones jurídicas y garantizando el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

La apreciación de la prescripción exige determinar el plazo legalmente establecido para el ejercicio de la acción, el momento inicial de su cómputo y la eventual concurrencia de causas de interrupción. En materia de responsabilidad contable, el régimen de prescripción viene regulado en la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu.

Su apartado Primero establece que las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos que las originen.

El apartado Segundo contempla un plazo especial de tres años para las responsabilidades contables puestas de manifiesto en procedimientos fiscalizadores o declaradas por sentencia firme, computado, respectivamente, desde la terminación del examen o desde la firmeza de la sentencia.

Por su parte, el apartado Tercero dispone que la prescripción se interrumpe por el inicio de cualquier actuación fiscalizadora, disciplinaria, jurisdiccional o de otra naturaleza dirigida al examen de los hechos determinantes de la eventual responsabilidad contable. El plazo volverá a correr desde que dichas actuaciones o procedimientos finalicen o permanezcan paralizados sin declaración de responsabilidad.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha declarado de forma reiterada que este régimen constituye una regulación especial de la prescripción, de aplicación preferente frente al régimen común previsto en el Código Civil, debiendo interpretarse conforme a las peculiaridades propias de la jurisdicción contable y a la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad que en ella se exige (Sentencias de la Sala de Justicia 20/2009, de 29 de septiembre, 5/2005, de 13 de abril, y 18/2008, de 3 de diciembre).

La resolución de la excepción de prescripción exige determinar cuál es el hecho generador del presunto alcance y cuál fue la primera actuación con eficacia interruptiva del plazo de prescripción.

1ª) Determinación del dies a quo del plazo de prescripción.

La representación procesal de D. Cándido sostiene que la eventual responsabilidad contable habría prescrito, al situar el hecho determinante del alcance en el momento en que se alcanzó el supuesto acuerdo verbal relativo a sus condiciones retributivas, que ubica en enero de 2018, con ocasión de su contratación como director general de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). Entiende que los pagos posteriores constituyeron meros actos de ejecución de dicho acuerdo, por lo que el plazo de prescripción de cinco años habría comenzado a computarse desde esa fecha. Esta alegación no puede ser estimada.

La Disposición Adicional Tercera, apartado Primero de la LFTCu, establece que el plazo de prescripción comienza a computarse “desde la fecha en que se hubieren cometido los hechos que las originen”. La Sala de Justicia ha declarado que el dies a quo viene determinado por la fecha en que se produce el hecho del que deriva el menoscabo patrimonial y no por la del acuerdo o antecedente jurídico que pudiera haber dado lugar posteriormente a dicho perjuicio.

En los supuestos en que el presunto alcance deriva de pagos periódicos, la Sala de Justicia ha declarado que el hecho determinante de la responsabilidad contable viene constituido por cada uno de los pagos considerados indebidos, al ser en ese momento cuando se produce la efectiva salida de fondos públicos susceptible de integrar un alcance en los términos del artículo 72 de la LFTCu.

Así lo declara la sentencia de la Sala de Justicia 7/2021, de 23 de julio, que rechaza la consideración de tales pagos como un alcance continuado y sitúa el inicio del plazo de prescripción de cada uno de ellos en la fecha de su efectivo abono. Este mismo criterio ha sido reiterado por la Sentencia 7/2026, de 13 de mayo, en relación con el abono de retribuciones injustificadas. La Sala fija el dies a quo en la fecha de cada uno de los pagos, al ser entonces cuando se produce la correspondiente salida de fondos públicos y puede ejercitarse la acción de responsabilidad contable.

Aplicando esta doctrina al presente caso, no cabe aceptar la posición de la parte de que la eventual responsabilidad contable naciera el 22 de enero de 2018, fecha de formalización del contrato de alta dirección o del supuesto acuerdo invocado por la parte demandada. En ese momento no se había producido salida alguna de fondos públicos ni existía un perjuicio efectivo susceptible de integrar un alcance contable. El eventual menoscabo patrimonial únicamente pudo producirse cuando fueron abonadas las cantidades cuya restitución se reclama. Es en esas fechas cuando, en su caso, se produjeron los hechos determinantes de la responsabilidad contable y cuando comenzó a correr el plazo de prescripción respecto de cada uno de los pagos efectuados.

En consecuencia, aun cuando se admitiera a efectos dialécticos la existencia del acuerdo al que se refiere la contestación a la demanda, ello no alteraría el régimen de prescripción aplicable. El plazo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu habría de computarse desde la fecha de cada pago cuya restitución se pretende y no desde la fecha del pretendido acuerdo retributivo.

2ª) La interrupción del plazo de prescripción.

Procede examinar en segundo lugar si el plazo de prescripción, computado desde la fecha de cada uno de los pagos cuya restitución se reclama, quedó interrumpido conforme a lo dispuesto en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu.

La parte demandada sostiene que la primera actuación con eficacia interruptiva fue la incoación del expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023, acordada el 3 de febrero de 2023. Considera, por ello, prescritos los pagos realizados con anterioridad al 3 de febrero de 2018. Esta alegación tampoco puede ser estimada.

Con anterioridad a la incoación de dicho expediente, consta acreditado que el Consejo de Administración de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) había iniciado actuaciones dirigidas específicamente al examen de los hechos que posteriormente dieron lugar a la presente reclamación de responsabilidad contable.

Mediante procedimiento escrito de 11 de marzo de 2022 el Consejo de Administración acordó iniciar una "Revisió del Compliment Normatiu" y requirió al director general y al resto del equipo directivo de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) que entregaran de forma inmediata toda la información y documentación requerida el 2 de febrero de 2022 por la empresa auditora Gabinete Técnico de Auditoría y Consultoría, S.A., relativa a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, con la finalidad de completar los trabajos de revisión promovidos por la Intervenció General de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo, se solicitó expresamente la aportación del contrato de alta dirección del Sr. Cándido y del resumen anual y mensualizado de todas las nóminas correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, facultándose además al representante de AVANÇSA para efectuar el seguimiento y fiscalización de dicha revisión.

Resulta, por tanto, que dicho procedimiento tenía por objeto examinar la regularidad de las condiciones retributivas del demandado y de los pagos efectuados a su favor, esto es, los mismos

hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento, la actuación se corresponde, por tanto, con lo establecido en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu.

Las actuaciones iniciadas culminaron con la apertura de expediente disciplinario. Mediante comunicación de 31 de marzo de 2022, se notificó al demandado el acuerdo del Consejo de Administración de 25 de marzo de 2022 por el que se le imponía la sanción de despido disciplinario.

En dicha comunicación se le imputaba la modificación de sus condiciones retributivas sin las autorizaciones pertinentes y con ocultación al Consejo de Administración, haciéndose constar que tales hechos habían sido descubiertos como consecuencia de la investigación desarrollada entre los días 7 y 25 de marzo de 2022.

La Sentencia 12/2020, de 6 de julio, de la Sala de Justicia de este Tribunal considera que para que se produzca el efecto interruptivo de la prescripción es preciso que el examen de los hechos en las actuaciones o procedimientos a los que se pretenda vincular dicho efecto se haya producido desde una perspectiva que guarde alguna relación con el fundamento o base de la ulterior reclamación por responsabilidad contable.

En el presente caso, tanto el acuerdo del Consejo de Administración de 11 de marzo de 2022 como la comunicación de 31 de marzo de 2022 responden a esa finalidad, al estar dirigidos al examen de los mismos hechos que posteriormente fueron analizados en el informe especial de la Intervenció General, en el expediente RC 1/2023, y en este procedimiento jurisdiccional.

Debe concluirse, en consecuencia, que el plazo de prescripción quedó interrumpido, desde el inicio formal del procedimiento, acordado el 11 de marzo de 2022, y, en todo caso, mediante la comunicación del acuerdo disciplinario efectuada al demandado el 31 de marzo de 2022. No resulta, por ello, necesario examinar si las actuaciones posteriores produjeron nuevos efectos interruptivos, pues entre las fechas de los pagos cuya restitución se reclama y dicha actuación interruptiva no transcurrió el plazo de cinco años previsto en la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu.

Procede, en consecuencia, desestimar la excepción de prescripción formulada por D. Cándido.

OCTAVO. - Sobre la alegación de falta de jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

D. Cándido sostiene que la pretensión ejercitada por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) no constituye una acción de reintegro por alcance, sino una reclamación de pagos indebidos, cuya resolución correspondería a la Administración o a la jurisdicción social. Aunque dicha alegación se formula como cuestión de fondo, afecta a la competencia objetiva de esta jurisdicción y procede, por ello, su examen con carácter previo.

La parte demandada no promovió declinatoria de jurisdicción por este motivo en el momento procesal oportuno, previsto en los artículos 63 y siguientes de la LEC, aplicables supletoriamente en esta jurisdicción. No obstante, al tratarse de una cuestión de orden público procesal, procede examinar la alegación.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en Sentencia 8/2009, de 31 de marzo, ha declarado que la determinación de la jurisdicción competente no depende únicamente de la naturaleza de los fondos ni de la eventual existencia de otras acciones derivadas de los mismos hechos, sino, fundamentalmente, de la naturaleza de la pretensión ejercitada. Cuando se pretende la declaración de un perjuicio a fondos públicos, la determinación de los responsables contables y su condena al reintegro del daño ocasionado, la pretensión pertenece al ámbito propio de la jurisdicción contable.

La sentencia recoge la doctrina establecida por la propia Sala de Justicia en su Sentencia 18/2008, de 3 de diciembre. Precisa que el objeto de esta jurisdicción no es declarar una eventual responsabilidad de los administradores conforme a la normativa mercantil, sino determinar si ha existido un perjuicio a los fondos públicos y quién debe responder de él. Se trata, por ello, de una pretensión distinta y compatible con la que, sobre los mismos hechos, pueda corresponder a otros órdenes jurisdiccionales.

En el presente caso, lo que se ejercita no es una simple acción empresarial dirigida a obtener la devolución de determinadas cantidades abonadas a un trabajador, sino una pretensión dirigida a que se declare la existencia de un alcance en los fondos públicos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), se determine la responsabilidad contable de los demandados y se acuerde el reintegro del perjuicio presuntamente ocasionado.

Las actuaciones tienen su origen en el Informe Especial de la Intervenció General de la Generalitat de Catalunya, en el que se apreciaron posibles irregularidades relacionadas con las modificaciones retributivas del director general y con determinados gastos satisfechos con fondos de la sociedad. Como consecuencia de ello se incoó el expediente de responsabilidad contable RC 1/2023 y posteriormente se remitieron las actuaciones a este Tribunal. Dicho expediente concluyó que, respecto del Sr. Cándido, concurrían indicios suficientes de responsabilidad contable, acordándose la remisión de las actuaciones a este Tribunal.

La cuestión decisiva a efectos de jurisdicción no es que las cantidades reclamadas puedan ser calificadas también como pagos indebidos o que eventualmente pudieran haber sido objeto de reclamación por otra vía: se pretende la reparación de un perjuicio causado a fondos públicos mediante la declaración de responsabilidad contable por alcance. La posible concurrencia de otras acciones de reintegro no altera la naturaleza de esta pretensión ni excluye la competencia de la jurisdicción contable.

Debe desestimarse, por lo expuesto, la excepción planteada, sin perjuicio de que la efectiva existencia del daño, la suficiencia del título jurídico de los pagos y la concurrencia de los restantes requisitos de la responsabilidad contable deban ser examinadas al resolver el fondo del litigio.

NOVENO. - Efecto de las resoluciones dictadas en el expediente administrativo de responsabilidad contable RC 1/2023.

La representación procesal de los Sres. Nemesio, Severiano y Hilario sostiene que las resoluciones dictadas en el expediente de responsabilidad contable RC 1/2023 declararon la inexistencia de responsabilidad contable respecto de los mismos y acordaron la terminación del procedimiento en lo que les afectaba. Considera que dichas resoluciones, al haber adquirido firmeza, impiden un nuevo pronunciamiento sobre los mismos hechos.

El régimen jurídico de la responsabilidad contable viene determinado por la LOTCu y la LFTCu, que excluyen el efecto pretendido por los demandados. El artículo 177 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria (en adelante, LGP), distingue entre la responsabilidad contable por alcance o malversación, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contable, conforme a los artículos 2.b), 15 y 38 de la LOTCu y a los artículos 49 y siguientes de la LFTCu y la responsabilidad derivada de pagos indebidos, falta de justificación de fondos públicos y demás supuestos previstos en dicho precepto, cuya exigencia corresponde inicialmente a la Administración mediante el procedimiento administrativo previsto.

Cuando en el curso de un procedimiento administrativo, la Administración aprecia indicios de responsabilidad contable cuya resolución corresponde a la jurisdicción, debe abstenerse de resolver

definitivamente dicha cuestión y remitir las actuaciones al Tribunal de Cuentas, suspendiendo el procedimiento en cuanto afecte a dicha responsabilidad. La determinación definitiva acerca de la existencia o inexistencia de responsabilidad contable por alcance corresponde exclusivamente al Tribunal de Cuentas.

Las resoluciones dictadas en el expediente administrativo RC 1/2023 pusieron fin al procedimiento seguido frente a los demandados en el ámbito administrativo. Sin embargo, no constituyen resoluciones jurisdiccionales, ni producen los efectos propios de la cosa juzgada material.

Así lo ha declarado la Sala de Justicia de este Tribunal en Sentencia 8/2009, de 31 de marzo, al distinguir la denominada «cosa juzgada administrativa» de la cosa juzgada propia de las resoluciones judiciales. La primera constituye, en último término, una manifestación de la doctrina de los actos firmes y consentidos y despliega sus efectos en el ámbito administrativo, impidiendo que vuelvan a plantearse ante la Administración cuestiones ya resueltas mediante un acto firme. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de junio de 1997 (ROJ STS 4167/1997), citada por aquella resolución, configura la denominada «cosa juzgada administrativa» como un límite a la posibilidad de reproducir en vía administrativa cuestiones ya resueltas por una decisión que ha devenido firme.

Pero la Sentencia 8/2009 concluye que, a efectos de enjuiciar la responsabilidad contable, resulta indiferente la calificación que de los mismos hechos hubiera realizado previamente una Administración en el ejercicio de sus competencias. La apreciación efectuada por la Administración en el expediente RC 1/2023 no impide que este Tribunal examine si concurren respecto de los Sres. Nemesio, Severiano y Hilario los requisitos exigidos por los artículos 38 de la LOTCu y 49 de la LFTCu para exigir responsabilidad contable.

Debe concluirse, por tanto, que las resoluciones recaídas en el expediente RC 1/2023 no producen efecto preclusivo alguno respecto del presente procedimiento. Procede, en consecuencia, desestimar la alegación formulada.

DÉCIMO. - Existencia de daño efectivo a los caudales públicos

Desestimadas las cuestiones previas planteadas por las partes, procede examinar si concurren los requisitos exigidos por los artículos 38.1 de la LOTCu y 49 de la LFTCu para apreciar responsabilidad contable. El primero de dichos requisitos es la existencia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable ocasionado en los caudales o efectos públicos como consecuencia de una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico presupuestario y contable.

Como ha establecido la Sala de Justicia de este Tribunal, sin la existencia de un daño real y efectivo en los fondos públicos no puede apreciarse responsabilidad contable, aun cuando pudieran haberse producido irregularidades de carácter contable, financiero, presupuestario o contractual (Sentencias 9/2010 de 17 de mayo, 1/2011, de 1 de marzo y 7/2022, de 13 de mayo). En el procedimiento de reintegro por alcance, dicho perjuicio se manifiesta en la existencia de una salida injustificada de fondos públicos, conforme al concepto de alcance definido en el artículo 72 de la LFTCu.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha precisado que el alcance no se limita a los supuestos de falta de numerario, sino que comprende también aquellos casos en los que no resulte justificada la aplicación o destino de los fondos públicos (SSJ 3/2024, con cita de las sentencias 16/2009, de 22 de julio; 6/2015, de 11 de noviembre; 18/2016, de 14 de diciembre; 26/2017, de 13 de julio; y 34/2017, de 28 de noviembre).

En el presente procedimiento, el perjuicio cuya reparación se pretende deriva, según sostienen el Ministerio Fiscal y Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) —si bien con distinta cuantificación—, de determinados pagos efectuados con cargo a los fondos de dicha entidad que carecían de cobertura jurídica suficiente.

Tales pagos se refieren, por una parte, a las retribuciones percibidas por D. Cándido como consecuencia de las sucesivas modificaciones retributivas y, por otra, a diversos gastos satisfechos por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) durante el desempeño de su cargo como director general. Procede examinar separadamente ambos conceptos para determinar si los pagos realizados constituyeron salidas injustificadas de fondos públicos susceptibles de integrar un alcance en los términos del artículo 72 de la LFTCu.

1º) Retribuciones percibidas por el director general

Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) reclama la cantidad de 458.487,31 euros, correspondientes a la diferencia entre las retribuciones brutas satisfechas al Sr. Cándido entre 2018 y marzo de 2022 y las que le hubieran correspondido conforme a su contrato de alta dirección de 22 de enero de 2018. No resulta controvertido que las condiciones retributivas inicialmente pactadas fueron modificadas mediante los documentos de 31 de mayo de 2018, 8 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021. La controversia se centra en determinar si dichas modificaciones constituían título suficiente para justificar los pagos efectuados al amparo de las mismas.

La normativa aplicable exigía que las modificaciones de las retribuciones del personal directivo del sector público de la Generalitat fueran autorizadas por los órganos competentes. Asimismo, el establecimiento y percepción de retribuciones variables quedaban sometidos al cumplimiento de los requisitos específicamente previstos en la legislación presupuestaria vigente. En particular:

1º) El artículo 33.4 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 2017, aplicable durante los ejercicios 2018 y 2019, exigía que la determinación inicial y la modificación de las retribuciones del personal directivo fueran autorizadas por la Comisión de Retribuciones y Gastos de Personal, salvo que correspondiera su aprobación al Gobierno. Esta exigencia se mantuvo para 2020 en el artículo 34.6 de la Ley 4/2020, de 29 de abril, que requería además acuerdo del Gobierno cuando la retribución superase la correspondiente al puesto de secretario general.

2º) La disposición adicional vigésima primera de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, en relación con el Acuerdo del Gobierno de 6 de septiembre de 2011, sometía las retribuciones del personal directivo del sector público de la Generalitat a límites materiales, estableciendo con carácter general su asimilación a las correspondientes a altos cargos o cargos de mando y, en todo caso, el límite máximo de la retribución fijada para un Consejero del Gobierno.

3º) La retribución variable estaba igualmente sometida a requisitos específicos. Los artículos 29.2 de la Ley 4/2017 y 30.2 y 30.3 de la Ley 4/2020, en relación con la Disposición Adicional Vigésima Primera de la Ley 2/2014, vinculaban su percepción al cumplimiento de objetivos previamente determinados y sometían su establecimiento, así como la concreción, evaluación y acreditación de dichos objetivos, a la aprobación de los órganos competentes.

De este régimen normativo se desprende que tanto las sucesivas modificaciones de la retribución fija como el establecimiento y la percepción de la retribución variable estaban sometidos a requisitos de autorización y control específicamente establecidos por la normativa presupuestaria de la Generalitat.

No consta que las modificaciones contractuales de 31 de mayo de 2018, 8 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021 obtuvieran las autorizaciones exigidas ni, respecto de la retribución variable, que se hubieran cumplido los requisitos establecidos para la determinación, evaluación y acreditación de los objetivos a los que debía vincularse su percepción.

El informe de la Intervenció General adopta como término de comparación para cuantificar los pagos que considera improcedentes, la retribución correspondiente a un secretario general e identifica el exceso con las cantidades satisfechas por encima de esa referencia. Por su parte el informe del Departamento competente en materia presupuestaria, que consta en el expediente de responsabilidad contable 1/2023, parte de un criterio diferente. Al haber sido solicitado para determinar el importe máximo que podían percibir los directivos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), toma como referencia la retribución correspondiente a un Consejero de la Generalitat, que la Disposición Adicional Vigésima Primera de la Ley 2/2014 configura como límite máximo de las retribuciones íntegras anuales del personal directivo. Sin embargo, ninguno de estos criterios resulta determinante para cuantificar el alcance en el presente procedimiento.

La Sala de Justicia interpreta el concepto de alcance del artículo 72.1 de la LFTCu en el sentido de que los pagos indebidos son constitutivos de alcance cuando comportan una salida de fondos públicos carente de causa que la justifique. Así, son reconducibles al concepto de alcance aquellos pagos que carecen de justificación por falta de causa (Sentencias 8/2010, de 17 de marzo, 14/2010, de 1 de julio, 3/2024, de 14 de marzo, y 12/2024, de 22 de octubre). La existencia de una causa legítima que justifique la salida de fondos constituye el elemento determinante. Cuando el reconocimiento del derecho económico del que trae causa el pago se encuentra sometido por el ordenamiento al cumplimiento de determinados requisitos, debe examinarse si éstos concurrían y, por tanto, si existía título jurídico suficiente para la percepción de las correspondientes cantidades.

Esta doctrina ha sido aplicada específicamente a pagos de naturaleza retributiva. La sentencia de la Sala de Justicia 12/2024, de 22 de octubre, confirmó la existencia de alcance respecto de incentivos abonados por una sociedad pública sin el previo informe favorable exigido por la legislación presupuestaria, así como respecto de otros complementos satisfechos excediendo los límites legalmente establecidos. La ausencia del requisito preceptivo para el reconocimiento de aquellas retribuciones determinaba que los correspondientes pagos careciesen de causa suficiente que justificara la salida de fondos públicos.

En el presente caso, el elemento determinante no es el exceso con respecto a las retribuciones de un secretario general o el límite máximo correspondiente a un Consejero, sino el hecho de que los sucesivos incrementos retributivos fueron abonados sin la autorización legalmente exigida para su reconocimiento. Dicha autorización no constituía una mera formalidad: se trataba de un requisito necesario para la válida modificación de las condiciones retributivas del director general. En su ausencia, las modificaciones efectuadas no constituían título suficiente para justificar las cantidades abonadas como consecuencia de las mismas. No resulta determinante, por ello, establecer si las retribuciones satisfechas superaban o no los límites máximos previstos para otros cargos del sector público de la Generalitat. La cuestión decisiva es que los incrementos retributivos fueron reconocidos y abonados sin las autorizaciones legalmente exigidas. En el supuesto de autos, las cantidades satisfechas como consecuencia de dichas modificaciones carecían de cobertura jurídica suficiente y constituyeron una salida injustificada de fondos públicos.

La cuantificación del menoscabo debe realizarse tomando como referencia la retribución que el Sr. Cándido tenía reconocida en su contrato de alta dirección de 22 de enero de 2018, que constituía el único título retributivo válidamente existente. Conforme al cuadro incorporado a la demanda, las retribuciones brutas que correspondían al demandado durante el período comprendido entre 2018 y marzo de 2022 ascendieron a 378.864,90 euros, mientras que las efectivamente percibidas

alcanzaron los 837.352,21 euros. La diferencia entre ambas cantidades asciende a 458.487,31 euros.

No es posible acoger el criterio seguido en el acta de liquidación provisional y asumido por el Ministerio Fiscal, que limita el perjuicio a las cantidades netas percibidas. El alcance debe cuantificarse por el importe bruto de las retribuciones indebidamente satisfechas. El daño objeto de la responsabilidad contable se determina atendiendo al menoscabo sufrido por los fondos públicos y no al importe que se incorpora al patrimonio del perceptor. Comprende la totalidad de la retribución que no se debió satisfacer, con independencia de que una parte se abonara directamente al Sr. Cándido y otra se ingresara en la Hacienda Pública como retención a cuenta del IRPF. El ingreso de dichas cantidades a la Hacienda Pública no proporciona una causa autónoma que justifique esa parte de la salida de fondos. La obligación de practicar e ingresar la retención deriva precisamente del abono de la correspondiente retribución, de modo que, si ésta carecía de título suficiente, tampoco el destino fiscal dado a una parte de su importe permite excluirla del menoscabo. Como ha establecido la Sala de Justicia de este Tribunal (por todas, en la Sentencia 14/2007, de 23 de julio), debe rechazarse que la cuantía del alcance pudiera minorarse en el importe de las retenciones practicadas por IRPF. La Sala declaró que el daño patrimonial comprende la totalidad de los fondos que no debieron salir del erario, resultando irrelevante que una parte se hubiera abonado a los perceptores y otra a la Administración Tributaria, al carecer la transmisión patrimonial de causa legal que la amparase.

Procede declarar, por tanto, la existencia de un alcance en los fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) por importe de cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete euros con treinta y un céntimos (458.487,31 euros), correspondiente a las retribuciones brutas satisfechas al Sr. Cándido como consecuencia de modificaciones retributivas que no contaron con las autorizaciones legalmente exigidas.

2º) Gastos satisfechos con cargo a COMFORSA

El segundo componente de la cuantía en que cifraron su pretensión Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) y el Ministerio Fiscal se refiere a los gastos satisfechos con fondos de la sociedad durante el período en que D. Cándido desempeñó el cargo de director general. Ambos demandantes consideran que el Sr. Cándido imputó a Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) gastos de carácter personal que no estaban previstos en su contrato de alta dirección ni guardaban relación con las funciones y responsabilidades propias de su cargo. Reclaman por este concepto la cantidad de 236.586,34 euros.

Esta cantidad se integra por cuatro grandes partidas: 188.839,98 euros correspondientes a facturas y tickets liquidados mediante transferencia bancaria; 35.475,30 euros satisfechos mediante la tarjeta de crédito de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) que se encontraba a nombre del Sr. Cándido; 5.773,45 euros abonados mediante la tarjeta de crédito corporativa asignada a los servicios centrales de la sociedad; y 6.497,11 euros satisfechos mediante las tarjetas de combustible y peajes.

La representación procesal del Sr. Cándido se opone. Considera que una parte sustancial de dichos gastos formaba parte de las condiciones económicas asociadas a su cargo, aunque no hubiera quedado expresamente recogida en su contrato, y que prestaciones como el kilometraje, vehículo, la vivienda o los seguros habían sido reconocidas a anteriores directores generales y a otros directivos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). Respecto de los restantes gastos, niega su carácter particular y sostiene que se encontraban vinculados al ejercicio de sus funciones.

La prueba practicada sobre los gastos incluidos en la reclamación formulada por COMFORSA obliga a distinguir tres categorías de gastos:

a) Los que corresponden a condiciones económicas asociadas al cargo, medios materiales puestos a disposición del director general o gastos accesorios vinculados a los mismos;

b) Aquellos respecto de los cuales ha quedado acreditada su vinculación con la actividad de COMFORSA; y

c) Otros cuya naturaleza personal resulta acreditada o respecto de los cuales no ha quedado acreditada su vinculación con la actividad de COMFORSA, sin que exista título suficiente que justifica su asunción por la sociedad.

Procede examinar separadamente cada uno de estos grupos, para determinar si concurre respecto de ellos una salida injustificada de fondos públicos susceptible de integrar un alcance en los términos del artículo 72 de la LFTCu.

a) Gastos correspondientes al paquete retributivo, a medios funcionales vinculados al cargo o a gastos accesorios de éstos.

En este primer grupo se incluyen prestaciones de naturaleza retributiva: vehículo, vivienda, seguro médico y de vida, así como diversos medios y gastos funcionales vinculados al desempeño del cargo. Aunque tales prestaciones no figuraban expresamente en el contrato de alta dirección, la prueba practicada permite concluir que respondían a una práctica seguida por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) respecto de anteriores directores generales y otros miembros de su personal directivo.

Así resulta de las declaraciones testificales de la Sra. Feliciana, del Sr. Saturnino y de los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio, y se ve corroborado por la documentación aportada, de la que se desprende que la propia sociedad tomaba en consideración dichas prestaciones al determinar las consecuencias económicas derivadas de la extinción de la relación laboral de sus directivos.

No consta, por tanto, que estas prestaciones fueran establecidas singularmente para incrementar la retribución del Sr. Cándido, sino que formaban parte de las condiciones económicas asociadas a determinados puestos directivos de la sociedad. Esta circunstancia permite diferenciarlas de las modificaciones retributivas examinadas en el apartado anterior. En aquel caso, el derecho a percibir las cantidades abonadas nacía de acuerdos que requerían autorización previa y que carecían de ella. En el presente supuesto, los pagos encuentran su causa en condiciones económicas previamente reconocidas por la sociedad. En consecuencia, la ausencia de una autorización específica de la Comisión de Retribuciones y Gastos de Personal no permite, por sí sola, considerar injustificados los pagos realizados por estos conceptos ni apreciar respecto de ellos la existencia de alcance.

Tampoco constituyen gasto particular los medios materiales puestos a disposición del director general para el ejercicio de sus funciones, ni los gastos necesarios para su utilización.

La responsabilidad contable exige la existencia de un daño real y efectivo a los fondos públicos. Por ello, no basta con cuestionar la oportunidad, conveniencia o regularidad del gasto cuando ha quedado acreditada su vinculación con el desempeño de las funciones propias del cargo.

Conforme a este criterio, procede excluir del alcance contable establecido por la entidad pública Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), los siguientes conceptos:

a.1) Vehículo de empresa y gastos asociados.

Dentro de la partida de 188.839,98 euros satisfecha mediante transferencia bancaria, se excluyen 45.327,09 euros correspondientes al renting de los vehículos puestos a disposición del director general. El segundo vehículo, contratado a finales de 2021, fue posteriormente subrogado a Soldatal, S.L., recuperando Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) la aportación inicial satisfecha.

Dentro de esa misma partida de gastos satisfechos mediante transferencia bancaria, de 8.357,05 euros contabilizados como reparación y conservación del vehículo, se excluyen 6.136,05 euros correspondientes a mantenimiento, incluidos los neumáticos de invierno. Los restantes 2.221 euros, correspondientes a dos detectores de radar, se examinan en el apartado c) de este fundamento.

También dentro de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria, de 9.064,61 euros contabilizados como gastos de desplazamiento se excluyen 8.713,61 euros, correspondientes fundamentalmente a kilometraje y combustible. Los restantes 351 euros, correspondientes a una adquisición en Óptica Universitària, se examinan en el apartado c) de este fundamento.

Se excluyen igualmente, dentro de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria, 8.127,46 euros correspondientes a la plaza de aparcamiento situada junto a las oficinas de Barcelona.

Dentro de 35.475,30 euros satisfechos mediante la tarjeta VISA nominativa del Sr. Cándido, se excluyen 1.359,48 euros por mantenimiento del vehículo, 302,32 euros por aparcamientos y autopistas, 4.879,82 euros por combustible y 1.095,05 euros por la sustitución de la pantalla de infotainment.

Finalmente, dentro de 6.497,11 euros satisfechos en concepto de combustible y peajes, mediante las tarjetas Repsol y Via-T, se excluyen 5.239,50 euros por combustible y 1.257,61 euros por peajes, al no haberse individualizado consumos concretos de carácter particular.

a.2) Vivienda de Ribes de Freser y gastos asociados.

Todos estos conceptos se encuentran comprendidos en la partida de 188.839,98 euros correspondiente a facturas, recibos y justificantes satisfechos mediante transferencia bancaria.

Se excluyen 19.270,00 euros correspondientes al arrendamiento de la vivienda de Ribes de Freser y los gastos asociados a ésta: 4.748,80 euros por suministros; 305,32 euros por tasa de recogida de basuras; 663,92 euros por reparaciones y mantenimiento; 5.534,83 euros por servicios de limpieza; 655 euros por gestoría; 2.343,55 euros por ADSL; 1.230,59 euros por la adquisición de un colchón; y 940,02 euros por otras compras destinadas a la vivienda. Quedan excluidos de esta cuantificación 3.206,00 euros correspondientes a servicios de limpieza de la vivienda particular del Sr. Cándido en Ripoll, que se examinan en el apartado c) de este fundamento.

a.3) Seguro médico y seguro de vida.

Ambos conceptos forman parte de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria. Se excluyen 14.200,45 euros correspondientes al seguro médico y 13.456,20 euros al seguro de vida, por las razones anteriormente expuestas.

a.4) Otros gastos funcionales.

Dentro de los gastos satisfechos mediante la tarjeta VISA nominativa del Sr. Cándido, se excluyen 1.016,69 euros por servicios de taxi y 219,98 euros correspondientes fundamentalmente a la suscripción de La Vanguardia. Asimismo, se excluyen 76,69 euros por telecomunicaciones vinculadas a un viaje profesional a Estambul.

a.5) Tarjeta corporativa de Servicios Centrales.

De los 5.773,45 euros satisfechos mediante la tarjeta corporativa de Servicios Centrales, se excluyen 4.988,05 euros, correspondientes fundamentalmente a ordenadores, impresoras, teléfono móvil, rúter, cámara web y otros equipos y periféricos susceptibles de incorporarse al equipamiento de la sociedad. Los restantes 785,40 euros, correspondientes a adquisiciones de naturaleza doméstica (sábanas y un maletín), se examinan en el apartado tercero de este fundamento.

b) Gastos cuya vinculación con la actividad de COMFORSA resulta acreditada por otros medios.

Este segundo grupo comprende los gastos de restauración y dietas respecto de los cuales no consta en todos los casos una liquidación individualizada expresiva de su concreta finalidad, pero cuya naturaleza, cuantía y circunstancias, valoradas conjuntamente, permiten considerar acreditada su vinculación con las funciones desarrolladas por el Sr. Cándido para Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA).

La sentencia de la Sala de Justicia 3/2012, de 28 de febrero, se pronunció sobre las particularidades que presenta la justificación de los gastos de representación. Resulta especialmente significativo que, al determinar las partidas que no podían considerarse integrantes del menoscabo, excluyera, entre otros, «gastos de representación por importe de 1.278,09 €», así como dos cenas celebradas en días festivos —1 de mayo y 12 de octubre—, «comidas o cenas celebradas en sábado», «cenas celebradas de lunes a viernes, pero fuera del horario de trabajo», «comidas celebradas en periodo estival fuera de la Comunidad de Madrid» y determinados gastos de cafetería realizados en sábados, domingos, festivos o fuera de la jornada laboral. La realización del gasto en tales circunstancias temporales o geográficas no determina por sí sola su carácter particular cuando resulta compatible con las funciones de representación desempeñadas.

Ha quedado acreditado que el procedimiento seguido por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) para la justificación y control de los gastos imputados al director general presentaba importantes deficiencias. Respecto de la tarjeta VISA asignada nominativamente al Sr. Cándido, la responsable de contabilidad le entregaba directamente el extracto bancario para su firma, sin que cumplimentara los modelos normalizados de «Liquidación Tarjeta VISA» o «Nota de Gastos», en los que debía consignarse la concreta motivación de cada gasto. Además, era el propio Sr. Cándido quien, en su condición de director general, intervenía en la validación de dichos gastos.

De los certificados incorporados a las actuaciones previas resulta que esta forma de proceder no constituía una práctica aislada, sino la operativa habitualmente seguida respecto de los gastos imputados al Sr. Cándido. Ello explica que, en la generalidad de los gastos de restauración y dietas, no conste una justificación individualizada de su concreta finalidad. Esta forma de proceder evidencia una deficiencia relevante en la justificación y control de estos gastos, pero no impide que su finalidad pueda resultar acreditada por otros medios. En el presente caso concurren elementos objetivos que permiten relacionar estas partidas con la actividad profesional del Sr. Cándido. Se trata, con carácter general, de gastos de cuantía moderada; existe correspondencia entre los gastos de restauración y manutención y los viajes, desplazamientos y estancias en hoteles que constan en la documentación; y son conceptos ordinariamente compatibles con las funciones de dirección y representación inherentes a su cargo. Debe concluirse, por ello, que la finalidad profesional de dichos gastos ha quedado acreditada, valorada conjuntamente la prueba practicada. La

responsabilidad contable exige la existencia de un menoscabo real y efectivo de los fondos públicos, por lo que las deficiencias formales de justificación no son suficientes, por sí solas, para apreciar un alcance cuando la finalidad del gasto resulta acreditada.

Procede, en consecuencia, excluir de la cuantificación del perjuicio la cantidad de 44.641,22 euros correspondientes a gastos satisfechos mediante transferencia bancaria y la cantidad de 22.693,06 euros correspondientes a gastos abonados mediante la tarjeta VISA nominativa del Sr. Cándido. El importe total excluido por este concepto asciende a 67.334,28 euros.

c) Gastos cuya naturaleza personal resulta acreditada o respecto de los cuales no ha quedado acreditada su vinculación con la actividad de COMFORSA, sin que exista título suficiente que justifica su asunción por la sociedad.

Finalmente, procede incluir en la cuantificación del alcance aquellos gastos respecto de los cuales no ha quedado acreditada su vinculación con la actividad de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). Dentro de este grupo deben distinguirse dos categorías: aquellos cuyo destino no ha resultado debidamente justificado; y aquellos otros respecto de los cuales ha quedado acreditado su carácter personal, sin que exista título suficiente que justifique su asunción por la sociedad.

c.1) Gastos cuyo destino no ha quedado acreditado

Respecto de determinadas partidas, no ha quedado acreditado su destino ni vinculación con la actividad de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). Como ha declarado reiteradamente la Sala de Justicia de este Tribunal —entre otras, Sentencias 4/2024, de 6 de mayo; 6/2024, de 11 de junio, y 11/2024, de 17 de octubre—, la debida justificación del destino dado a los fondos públicos por quien tiene encomendada su gestión se integra en el propio concepto jurídico-material de alcance. El gestor debe acreditar tanto el destino dado a los fondos como que éste era el legalmente procedente, pudiendo apreciarse alcance cuando no consiga acreditar dicho destino.

Procede incluir, en consecuencia, las siguientes partidas:

- Material informático. Se incluyen 2.547,21 euros satisfechos mediante transferencia bancaria, correspondientes a teléfonos móviles, accesorios y otros elementos susceptibles de utilización profesional, pero cuyo concreto destino o efectiva utilización para el ejercicio de las funciones del Sr. Cándido en Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) no ha quedado acreditada.

- Servicios profesionales. Se incluyen 129,87 euros satisfechos mediante Tarjeta VISA nominativa, correspondientes a gastos notariales, sin que conste acreditada su concreta finalidad ni su vinculación con la actividad de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA).

- Otros servicios varios. Se incluyen 2.273,06 euros satisfechos mediante transferencia bancaria, respecto de los cuales no consta acreditado su concreto destino. Entre ellos figuran 592,44 euros identificados como «compras varias», sin mayor especificación sobre su objeto o finalidad.

- Servicios de procurador. Se incluyen 1.032,31 euros satisfechos mediante transferencia bancaria, al no constar acreditado el asunto al que correspondían ni su vinculación con la actividad de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). Los restantes 655 euros de la partida de asesoría jurídica y económica corresponden a la gestoría de la vivienda de Ribes de Freser y han sido incluidos en el primer grupo.

- Gastos de ocio y entretenimiento. Se incluyen 836,72 euros satisfechos mediante la tarjeta VISA nominativa del Sr. Cándido, sin que conste la individualización de los concretos consumos ni su vinculación con el ejercicio de sus funciones en Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA).

No habiendo acreditado el Sr. Cándido el destino dado a dichos fondos ni existiendo otros elementos probatorios que permitan relacionarlos con el ejercicio de sus funciones, procede considerarlos integrantes de un saldo deudor injustificado. Conforme a este criterio, se incluyen las siguientes partidas:

CONCEPTO	MEDIO DE PAGO	IMPORTE
Material informático	Transferencia bancaria	2.547,21 €
Servicios profesionales	Tarjeta VISA nominativa	129,87 €
Otros servicios varios	Transferencia bancaria	2.273,06 €
Servicios de procurador	Transferencia bancaria	1.032,31 €
Ocio y entretenimiento	Tarjeta VISA nominativa	836,72 €
	TOTAL:	**6.819,17 €**

c.2) Gastos cuya naturaleza particular ha quedado acreditada

Junto a los anteriores, procede incluir aquellos gastos respecto de los cuales ha quedado acreditado su carácter particular, sin que conste título suficiente que justifique su asunción por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). Tampoco consta que tales conceptos hubieran sido autorizados conforme a las exigencias establecidas para la determinación o modificación de las condiciones retributivas del personal directivo. Debe concluirse, por tanto, que carecían de cobertura suficiente para su pago con cargo a fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) y deben incluirse en la cuantificación del alcance los siguientes conceptos:

- Vivienda particular de Ripoll. Dentro de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria, se incluyen 3.206 euros correspondientes a servicios de limpieza de la vivienda particular del Sr. Cándido.

- Reparación y conservación del vehículo. Dentro de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria, se incluyen 2.221 euros correspondientes a los dos detectores de radar, por importes de 1.070 y 1.151 euros.

- Tarjeta VISA nominativa del Sr. Cándido. Dentro de los 35.475,30 euros satisfechos mediante esta tarjeta, se incluyen 132,20 euros por arquitectura y decoración; 1.562,19 euros por alimentación y supermercados; 1.039,55 euros por sanidad y farmacia; y 131,68 euros por adquisiciones en grandes almacenes.

- Material contabilizado como de oficina. Dentro de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria, se incluyen 562,52 euros correspondientes a un aspirador, un altavoz portátil y otros accesorios de carácter particular.

- Sanciones y multas. Dentro de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria, se incluyen 352,76 euros correspondientes a sanciones de tráfico y estacionamiento.

- Óptica Universitaria. Dentro de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria, concretamente en la partida de gastos de desplazamiento, se incluyen 351 euros correspondientes a una adquisición efectuada en dicho establecimiento.

- Tarjeta corporativa de Servicios Centrales. De los 5.773,45 euros satisfechos mediante esta tarjeta, se incluyen 785,40 euros correspondientes a adquisiciones de naturaleza doméstica: un maletín, por importe de 580,60 euros, adquirido en 2019, y un conjunto de sábanas, por importe de 204,80 euros, adquirido en 2021.

El importe total correspondiente a este grupo asciende a 10.344,30 euros, según el siguiente detalle:

CONCEPTO	MEDIO DE PAGO	DETALLE	IMPORTE
Vivienda particular de Ripoll	Transferencia bancaria	Servicios de limpieza de la vivienda particular	3.206,00 €
Reparación y conservación del vehículo	Transferencia bancaria	Dos detectores de radar (1.070 € y 1.151 €)	2.221,00 €
Tarjeta VISA nominativa	Tarjeta VISA	Arquitectura y decoración	132,20 €
Tarjeta VISA nominativa	Tarjeta VISA	Alimentación y supermercados	1.562,19 €
Tarjeta VISA nominativa	Tarjeta VISA	Sanidad y farmacia	1.039,55 €
Tarjeta VISA nominativa	Tarjeta VISA	Adquisiciones en grandes almacenes	131,68 €
Material contabilizado como de oficina	Transferencia bancaria	Aspirador, altavoz portátil y otros accesorios	562,52 €
Sanciones y multas	Transferencia bancaria	Sanciones de tráfico y estacionamiento	352,76 €
Óptica Universitaria	Transferencia bancaria	Adquisición incluida en gastos de desplazamiento	351,00€
Tarjeta corporativa de Servicios Centrales	Tarjeta corporativa	Adquisiciones de naturaleza doméstica	785,40 €
		TOTAL	**10.344,30 €**

La satisfacción de estos gastos con fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) supuso la asunción por la sociedad de gastos personales del Sr. Cándido, sin que conste título suficiente que justificase su pago. Tampoco ha quedado acreditado que tales conceptos formaran parte de las condiciones económicas asociadas al cargo examinadas en el apartado anterior, ni que hubieran sido autorizados conforme a las exigencias establecidas para la determinación o modificación de las retribuciones del personal directivo. Debe concluirse, por tanto, que dichos gastos ocasionaron un menoscabo efectivo, individualizado y económicamente evaluable en los fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) por importe de 10.344,30 euros.

En consecuencia, el alcance derivado de los gastos satisfechos con fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) asciende a 17.163,47 euros, de los cuales 6.819,17 euros corresponden a partidas cuyo destino no ha quedado acreditado y 10.344,30 euros a gastos de carácter personal cuya asunción por la sociedad carecía de cobertura suficiente. Ambas cantidades constituyen alcance en los términos previstos en los artículos 59.1 y 72.1 de la LFTCu.

De acuerdo con lo expuesto, el menoscabo total ocasionado a los fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) susceptible de integrar un alcance queda fijado en los siguientes importes:

CONCEPTO	IMPORTE (en euros)
Retribuciones satisfechas por encima de las correspondientes conforme al contrato inicial de alta dirección	458.487,31 €
Gastos cuyo destino no ha quedado debidamente justificado	6.819,17 €
Gastos de naturaleza particular cuya asunción por COMFORSA carecía de título o causa justificativa	10.344,30 €
TOTAL	**475.650,78 €**

UNDÉCIMO. - Condición de cuentadantes de los demandados

Determinada la existencia de un alcance en los fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) y establecida su cuantía, procede examinar si concurren en los demandados los restantes requisitos exigidos por los artículos 38.1 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu para apreciar responsabilidad contable.

Conforme a los artículos 15.1 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu, la responsabilidad contable exige que el presunto responsable tenga a su cargo el manejo, administración, custodia o utilización de los caudales o efectos públicos afectados.

1º) Condición de cuentadante de D. Cándido.

El Sr. Cándido alegó su falta de legitimación pasiva, porque los fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) carecían de naturaleza pública y no disponía de facultades para determinar sus propias condiciones retributivas.

No cabe acoger la primera de dichas alegaciones, porque la naturaleza de los fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) es pública y su gestión se encuentra sometida a la jurisdicción contable.

Conforme al artículo 55.2 de la LFTCu, están legitimados pasivamente quienes pudieran resultar responsables contables. La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas interpreta esa condición en sentido amplio, considerando cuentadantes a quienes tengan encomendada, bajo cualquier título, la recaudación, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, caudales o efectos públicos y, por ello, deban responder del destino dado a los fondos que gestionan. Esta obligación de rendir cuentas no debe identificarse exclusivamente con la elaboración o presentación formal de estados económico-financieros, sino con el deber de justificar la gestión realizada sobre fondos públicos ajenos (Sentencias 15/1998, de 25 de septiembre; 18/2004, de 13 de septiembre; 1/2005, de 3 de febrero; 4/2006, de 29 de marzo; 3/2012, de 12 de febrero, y 9/2017, de 21 de marzo). Asimismo, la Sala de Justicia vincula, con carácter general, la condición de gestor de fondos

públicos y cuentadante a la realización de una actividad de gestión de bienes o derechos de titularidad pública fundada en un vínculo jurídico con la entidad titular de dichos fondos (Sentencias 27/2004, de 13 de diciembre; 13/2008, de 20 de octubre, y 15/2009, de 22 de julio).

Esta doctrina resulta aplicable al Sr. Cándido, pues consta acreditado que:

a) Desempeñó el cargo de director general de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) desde el 22 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022, en virtud de un contrato laboral de alta dirección cuyo objeto era "ejercer las funciones de dirección y gestión con autonomía y plena responsabilidad, limitado por criterios e instrucciones directas emanadas del Consejo de Administración de la sociedad".

b) Le fueron expresamente conferidos por el Consejo de Administración de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), mediante acuerdo de 13 de marzo de 2018, poderes para actuar en nombre y representación de la sociedad. En virtud de dicho apoderamiento podía celebrar y formalizar contratos mercantiles y civiles; contratar y despedir empleados y representantes y señalar sueldos, retribuciones y funciones; operar con entidades bancarias; abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes y de ahorro de titularidad de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA); firmar talones, cheques y órdenes; retirar y cobrar cantidades o fondos y realizar las restantes operaciones económico-financieras previstas en el propio poder, con sujeción a las formas de actuación y límites cuantitativos establecidos en el mismo.

En consecuencia, atendiendo a las funciones de gestión que tenía encomendadas y, singularmente, a las facultades de administración y disposición de fondos expresamente conferidas por el Consejo de Administración, debe reconocerse al Sr. Cándido la condición de gestor de fondos públicos y cuentadante.

La defensa del Sr. Cándido alega, en segundo lugar, que el apoderamiento no le facultaba para modificar por sí mismo sus propias condiciones retributivas. Tal limitación afectaba exclusivamente a su relación contractual, pero no a las amplias facultades de administración y disposición de fondos que tenía atribuidas. Como ha declarado reiteradamente la Sala de Justicia de este Tribunal, para tener esa condición no resulta necesario el manejo material y directo de los fondos, siendo suficiente disponer de capacidad de decisión sobre su utilización (Sentencia 15/1998, de 25 de septiembre). La Sentencia 4/2017, de 14 de febrero, rechaza que las facultades de gestión atribuidas al Consejo de Administración excluyan la condición de cuentadante de quien, como director general de una sociedad pública, ejerce simultáneamente funciones propias de administración de sus fondos.

En consecuencia, que el apoderamiento del Sr. Cándido no comprendiera la facultad de autocontratación y que, por ello, no pudiera fijar unilateralmente su propia retribución no determina su falta de legitimación pasiva. Tal limitación delimita el alcance de sus facultades respecto de su propia relación contractual, pero no desvirtúa las amplias funciones de dirección y gestión económico-financiera que tenía atribuidas ni, por consiguiente, su condición de gestor de fondos públicos y cuentadante.

Procede, por tanto, desestimar la alegación de falta de legitimación pasiva formulada por el Sr. Cándido

2º) Condición de gestores de fondos públicos y cuentadantes de D. Hilario, D. Severiano y D. Nemesio.

La condición de gestores de fondos públicos y cuentadantes concurre igualmente en D. Hilario, D. Severiano y D. Nemesio. Dicha condición no deriva únicamente de los cargos que desempeñaban

en la sociedad (director financiero, director de recursos humanos y director ejecutivo respectivamente), sino de las facultades de gestión y disposición que les fueron conferidas por el Consejo de Administración de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) mediante el acuerdo de 13 de marzo de 2018. En virtud de dicho apoderamiento, tenían atribuidas, con distinto alcance, las facultades en materia de gestión económica, disposición bancaria, contratación y personal. En particular, el Sr. Hilario tenía facultades de gestión económica y bancaria, incluidos pagos y cobros; el Sr. Severiano, facultades en materia de personal, incluida la fijación de retribuciones, así como de disposición bancaria; y el Sr. Nemesio, facultades de contratación, determinación de retribuciones y disposición bancaria.

Tales facultades determinan que los citados demandados tuvieran encomendada la gestión y disposición de fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) y tuviesen, en consecuencia, la condición de gestores de fondos públicos y cuentadantes.

DUODÉCIMO. - Carácter directo de la responsabilidad contable de los demandados.

Determinada la condición de gestores de fondos públicos y cuentadantes de los demandados, procede examinar su intervención en los hechos de los que deriva el alcance declarado, a efectos de determinar el carácter directo o subsidiario de la responsabilidad que, en su caso, les resulte exigible.

Conforme a los artículos 42.1 y 43.1 de la LOTCu, la responsabilidad contable será directa cuando el demandado hubiera ejecutado, forzado o inducido a ejecutar o cooperado en la comisión de los hechos determinantes del menoscabo; y subsidiaria cuando el daño derive del incumplimiento negligente de deberes de vigilancia o control.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (Sentencia 8/2009, de 31 de marzo, dictada en el recurso de apelación 34/08), ha declarado que la determinación del carácter directo o subsidiario de la responsabilidad contable no depende únicamente de las funciones inherentes al cargo desempeñado, sino de la concreta intervención del gestor en los hechos que produjeron el menoscabo. Cuando la conducta imputable consiste en el incumplimiento negligente de funciones de vigilancia o control cuyo adecuado ejercicio hubiera podido evitar el daño, la responsabilidad puede tener carácter subsidiario. Por el contrario, cuando el gestor interviene en los propios actos de gestión de los que deriva el menoscabo mediante alguna de las formas de participación previstas en el artículo 42.1 de la LOTCu, la responsabilidad es directa.

Procede, por tanto, analizar la actuación de cada uno de los demandados.

1º) Intervención en las adendas del contrato inicial.

El contrato de alta dirección de 22 de enero de 2018 fue suscrito, en representación de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), por los Sres. Hilario y Severiano, constando la autorización de la presidenta del Consejo de Administración. Las posteriores modificaciones retributivas de 31 de mayo de 2018, 8 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021 fueron suscritas por el Sr. Cándido y, en representación de COMFORSA, por los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio, sin que conste la obtención de las autorizaciones requeridas.

El Sr. Cándido intervino directamente en la formalización de las modificaciones de sus propias condiciones retributivas y resultó beneficiario de las cantidades abonadas como consecuencia de las mismas. Por su parte, los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio intervinieron en la formalización de las adendas mediante las que se instrumentaron dichas modificaciones, actuando en representación de la sociedad y en ejercicio de las facultades que tenían conferidas. No se trata,

por tanto, de una mera omisión de funciones de control o vigilancia, sino de una intervención directa en los actos de los que derivaron los pagos constitutivos del alcance.

Debe concluirse, en consecuencia, que la actuación del Sr. Cándido y la de los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio resulta subsumible, desde la perspectiva de la participación objetiva en los hechos, en el supuesto previsto en el artículo 42.1 de la LOTCu, sin perjuicio del posterior examen del elemento subjetivo concurrente en cada uno de ellos.

2º) Intervención en los gastos declarados constitutivos de alcance

Por lo que respecta a los gastos declarados constitutivos de alcance, por importe de 17.163,47 euros, ha quedado acreditada la intervención directa del Sr. Cándido en su realización. Procede distinguir, a estos efectos, entre los gastos satisfechos mediante la tarjeta VISA nominativamente asignada al Sr. Cándido, los abonados mediante transferencia bancaria y los realizados mediante tarjeta corporativa.

a) Gastos satisfechos mediante la tarjeta VISA del Sr. Cándido.

El procedimiento establecido por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) exigía la presentación de una liquidación mensual en el modelo normalizado «TARJETA-VISA», acompañada de las correspondientes facturas y justificantes de cada gasto. Dicha liquidación debía ser posteriormente firmada, a efectos de autorización o validación, por el director general. Ha quedado acreditado que no fue seguido respecto de los gastos realizados por el propio Sr. Cándido con la tarjeta VISA que tenía asignada. Según el certificado emitido por la Intervenció General el 8 de julio de 2024, el Sr. Cándido no presentó respecto de sus propios gastos ni el modelo normalizado de liquidación, ni las correspondientes facturas, ni la motivación exigida. Dentro de los gastos declarados constitutivos de alcance, 3.832,21 euros fueron satisfechos mediante esta tarjeta. De dicha cantidad, 836,72 euros, corresponden a gastos de ocio y entretenimiento y 129,87 euros a servicios profesionales cuya finalidad, en ambos casos, no ha quedado acreditada, y 2.865,62 euros a gastos de naturaleza personal, correspondientes a arquitectura y decoración, alimentación y supermercados, sanidad y farmacia y adquisiciones en grandes almacenes.

La intervención del Sr. Cándido en estas partidas fue directa, al ser titular y usuario de la tarjeta con la que se realizaron los gastos y no justificar adecuadamente su destino.

b) Gastos satisfechos mediante transferencia bancaria

Los gastos abonados mediante transferencia bancaria seguían un procedimiento distinto. Las hojas de liquidación de gastos eran firmadas por el correspondiente responsable o dirección y, tras su registro contable, se emitía la correspondiente orden de transferencia bancaria. Para que el pago pudiera hacerse efectivo, dicha orden debía ser firmada mancomunadamente por dos de los tres apoderados con facultades de disposición: los 0Sres. Cándido, Hilario y Nemesio, de acuerdo con los poderes otorgados por el Consejo de Administración de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA).

Ha quedado acreditado que los Sres. Hilario y Nemesio intervinieron en la disposición de los fondos correspondientes a los gastos satisfechos mediante este procedimiento. Los gastos declarados constitutivos de alcance satisfechos mediante transferencia bancaria ascienden a 12.545,86 euros. De esta cantidad, 5.852,58 euros corresponden a partidas cuyo destino no ha quedado acreditado —material informático, otros servicios varios y servicios de procurador— y 6.693,28 euros a gastos de naturaleza personal.

En consecuencia, respecto de los gastos abonados mediante este procedimiento, procede apreciar la participación de los Sres. Hilario y Nemesio, en los términos del artículo 42.1 de la LOTCu, junto con la del Sr. Cándido, con las delimitaciones siguientes: por una parte, la responsabilidad de los Sres. Hilario y Nemesio únicamente puede extenderse a aquellos gastos que han sido declarados constitutivos de alcance en esta sentencia. Por la otra, la responsabilidad debe limitarse a los ejercicios 2018, 2019 y 2020, porque el Ministerio Fiscal, que ejercita la acción de responsabilidad contable por gastos frente a los Sres. Hilario y Nemesio, circunscribe su pretensión a dicho período.

Aplicados ambos límites, el importe de los gastos satisfechos mediante transferencia bancaria en el que han intervenido los Sres. Hilario y Nemesio queda cifrado en 4.965,59 euros. De las partidas cuyo destino no ha quedado acreditado, se incluyen 2.547,21 euros correspondientes a material informático y 332,47 euros correspondientes a servicios de procurador, todos ellos satisfechos durante los ejercicios 2018 a 2020. A estas cantidades se añaden 2.085,91 euros correspondientes a gastos de naturaleza personal satisfechos mediante transferencia bancaria durante dicho período.

c) Gastos satisfechos mediante tarjeta corporativa

Los gastos de carácter personal satisfechos mediante la tarjeta corporativa ascienden a 785,40 euros. No ha quedado acreditada la concreta operativa de autorización de los gastos realizados mediante dicha tarjeta ni la intervención de los Sres. Hilario y Nemesio en la disposición de los fondos correspondientes. En consecuencia, estos gastos resultan imputables exclusivamente al Sr. Cándido.

DECIMOTERCERO. - Determinada la intervención de los demandados en los hechos de los que deriva el alcance, procede examinar la concurrencia del elemento subjetivo exigido por el artículo 49.1 de la LFTCu, que requiere que la acción u omisión determinante del menoscabo sea imputable a título de dolo, culpa o negligencia grave.

La Sala de Justicia de este Tribunal ha declarado que el dolo concurre cuando el gestor actúa con conocimiento y voluntad de realizar la conducta determinante del menoscabo o, conociendo la posibilidad de producirlo, acepta dicho resultado (Sentencia 3/2023, de 8 de marzo). La negligencia grave resulta predicable de quien omite las cautelas exigibles a una persona normalmente prudente, incurriendo en un descuido inexcusable, incompatible con la formación, conocimientos, experiencia y responsabilidades encomendadas o con lista de deberes atribuidos. La Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha pronuncia en idéntico sentido y ha declarado que es culposa una conducta que genera un resultado socialmente dañoso y que, por ser contraria a los valores jurídicos exteriorizados, es objeto de reprobación social (Sentencia 172/2007, de 2 de enero).

La apreciación de la gravedad de la negligencia debe realizarse, teniendo en cuenta la especial diligencia exigible a quienes gestionan fondos públicos. La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha declarado que, precisamente por la naturaleza de los bienes y derechos administrados, el gestor público se encuentra sujeto a un deber de diligencia especialmente cualificado, de manera que la valoración de su conducta ha de efectuarse atendiendo a las funciones concretamente atribuidas, a las facultades de gestión de las que disponía y a las posibilidades reales que tenía de conocer y evitar el menoscabo (Sentencias 9/2003, de 23 de julio; 16/2004, de 29 de julio; 1/2007, de 16 de enero, y 12/2014, de 28 de octubre).

1º) En la actuación del Sr. Cándido

La representación procesal del Sr. Cándido niega la concurrencia de dolo o negligencia grave. Sostiene que carecía de facultades para modificar sus propias condiciones laborales y que las sucesivas revisiones retributivas fueron formalizadas por los apoderados de Comercial de la Forja,

S.A.U. (COMFORSA). Afirma que dichas revisiones respondían a compromisos previamente asumidos para adecuar su retribución a las responsabilidades del cargo y a niveles de mercado, por lo que el Sr. Cándido se habría limitado, en su condición de trabajador, a aceptar unas condiciones establecidas por su empleador. Niega, asimismo, haber engañado a los restantes directivos acerca de la existencia de autorización para efectuar tales modificaciones.

Sin embargo, ha quedado acreditada la existencia de conversaciones dirigidas a una eventual mejora de la retribución del Sr. Cándido, sin que dichas conversaciones se tradujeran en una autorización para las modificaciones retributivas formalizadas con posterioridad. La prueba practicada permite concluir la concurrencia de dolo en la actuación del demandado, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1ª) El Sr. Cándido sabía que el compromiso de mejora de su retribución no se había materializado. Así resulta del correo electrónico de 18 de marzo de 2019, en el que manifestó que los compromisos de actualización salarial asumidos con él no se estaban cumpliendo y que, de mantenerse esa situación, se plantearía abandonar la sociedad. Esta manifestación evidencia que el propio demandado diferenciaba entre la existencia de una promesa de mejora retributiva y su efectiva materialización.

2ª) El Sr. Cándido conocía directamente la posición del Consejo de Administración sobre su retribución. Desde marzo de 2018 asistía a las sesiones del Consejo en su condición de director general. En el acta de la sesión de 30 de mayo de 2019 consta que la adecuación de su retribución se encontraba todavía en estudio. Posteriormente, el acta de 29 de enero de 2020 recoge que, efectuadas las consultas con los órganos competentes de la Generalitat de Catalunya, las condiciones retributivas existentes eran las autorizadas legalmente y no podían incrementarse, manifestando la presidenta que, aun considerando conveniente su actualización, el marco legal vigente no lo permitía. El Sr. Cándido se encontraba presente en dicha sesión e incluso agradeció al Consejo las gestiones realizadas.

3ª) El Sr. Cándido intervino activamente en las sucesivas modificaciones de su propia retribución. Las adendas de 31 de mayo de 2018, 8 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021 modificaron sus condiciones retributivas y fueron formalizadas en representación de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) por los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio. Los propios apoderados manifestaron que actuaron sobre la base de las indicaciones del Sr. Cándido acerca de la existencia de autorizaciones verbales para proceder a dichas modificaciones. La circunstancia de que el Sr. Cándido careciera de facultades para contratar consigo mismo no excluye su intervención en los hechos, pues la formalización de las modificaciones se llevó a cabo mediante la firma de los apoderados que representaban a Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA).

4ª) Ninguna de las tres modificaciones retributivas posteriores al contrato inicial contó con autorización de la que exista constancia. Así lo certifica expresamente el secretario del Consejo de Administración de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), quien, respecto de la novación de 31 de mayo de 2018 y de las adendas de 8 de enero de 2020 y 19 de febrero de 2021, hace constar en cada caso: «Autorización: No consta». Esta situación contrasta con el contrato inicial de 22 de enero de 2018, respecto del cual el mismo certificado identifica expresamente la cadena de correos electrónicos en la que consta la autorización de la presidenta del Consejo de Administración.

La valoración conjunta de la prueba practicada permite diferenciar las manifestaciones de un compromiso o propósito de mejorar la retribución del Sr. Cándido respecto a la existencia de una autorización efectiva para llevar a cabo las concretas modificaciones. El demandado sabía que aquella mejora continuaba siendo objeto de discusión en el Consejo y, al menos desde la sesión de 29 de enero de 2020, que se habían invocado expresamente las limitaciones legales existentes para

impedir su incremento. Pese a ello, intervino en la formalización y aplicación de las sucesivas modificaciones retributivas en los términos expuestos.

Debe concluirse, por tanto, que el Sr. Cándido conocía la ausencia de las autorizaciones necesarias y, pese a ello, intervino en la formalización y aplicación de las modificaciones retributivas de las que obtuvo un beneficio económico directo. Concurre, en consecuencia, dolo en su actuación.

La misma conclusión debe alcanzarse respecto de los gastos declarados constitutivos de alcance. Ha quedado acreditado que el Sr. Cándido conocía las instrucciones internas de utilización de las tarjetas VISA, que prohibían expresamente su empleo para gastos personales. Sabía también que la tarjeta corporativa de Servicios Centrales tenía por finalidad centralizar el pago de los gastos de viajes profesionales, fundamentalmente billetes de avión, reservas de hoteles y alquiler de vehículos, pese a lo cual la utilizó o presentó gastos satisfechos con ella para finalidades particulares ajenas a dicho objeto. A ello se añade su intervención directa en la realización, gestión o presentación para el pago, de los restantes gastos personales anteriormente individualizados.

Estas circunstancias permiten concluir que el Sr. Cándido conocía el carácter particular de tales gastos y que su asunción por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) carecía de título o causa justificativa, pese a lo cual dispuso o promovió su satisfacción con fondos de la sociedad. Concurre respecto de ellos una actuación dolosa.

2º) En la actuación de los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio

Los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio niegan haber actuado con dolo o negligencia grave. Alegan que actuaron siguiendo las indicaciones del director general y confiando en sus manifestaciones acerca de la existencia de las correspondientes autorizaciones. En particular, alegan que el Sr. Cándido les manifestó que la modificación retributiva de 2018 había sido autorizada verbalmente por la presidenta del Consejo de Administración y, respecto de la revisión de 2020, que contaba con la autorización del director general de AVANÇSA.

Respecto de los gastos asumidos por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), sostienen que actuaron en la confianza de que el Sr. Cándido estaba autorizado para imputarlos a la sociedad y que, por tanto, su pago se encontraba amparado.

No ha quedado acreditada la existencia de una actuación dolosa por su parte. Sin embargo, procede apreciar en su actuación, negligencia grave atendiendo a las siguientes circunstancias:

1ª) Intervinieron en las modificaciones retributivas como apoderados de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), en ejercicio de facultades conferidas directamente por el Consejo de Administración, y formalizaron dichas modificaciones y autorizaron determinados gastos sin comprobar que contaban con las autorizaciones necesarias.

2ª) La modificación de 31 de mayo de 2018, que elevó la retribución a 135.000 euros más un 25 % de variable, fue suscrita por los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio; la de 8 de enero de 2020, que la elevó a 141.834,89 euros más un 25 % de variable, por los Sres. Severiano y Nemesio; y la de 19 de febrero de 2021, que la fijó en 170.201,25 euros más un 25 % de variable, nuevamente por los Sres. Severiano y Nemesio. Ninguno recabó constancia documental de las autorizaciones que el Sr. Cándido afirmaba haber obtenido.

3ª) Los Sres. Hilario y Severiano habían formalizado el contrato inicial de 22 de enero de 2018, que fijaba la retribución en 85.769 euros anuales, cuantía determinada tomando como referencia la correspondiente a un secretario general de la Generalitat y expresamente considerada y corregida

por la presidenta del Consejo de Administración. No resulta, por ello, atendible la alegación de que actuaban bajo la consideración de que Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) podía fijar libremente las retribuciones de sus directivos como una empresa estrictamente privada.

4ª) Además, los Sres. Hilario y Nemesio, por su asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, sabían que el 30 de mayo de 2019 la adecuación de la retribución del director general continuaba pendiente de estudio y que el 29 de enero de 2020 se manifestó que el marco legal vigente no permitía incrementarla. Pese a ello, las modificaciones retributivas se sucedieron sin que se comprobara previamente su cobertura.

Estas circunstancias no pueden calificarse como simples errores o descuidos, sino que ponen de manifiesto una omisión grave de la diligencia exigible a quienes, en su condición de apoderados de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA), ejercieron facultades propias para obligar a la sociedad, concurriendo, por tanto, el elemento subjetivo necesario para apreciar responsabilidad contable. Procede apreciar, por tanto, culpa o negligencia grave en la actuación de los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio.

DECIMOCUARTO. - Concurre la necesaria relación de causalidad entre la actuación de los demandados y el perjuicio producido, exigida por el artículo 38.1 de la LOTCu, al establecer que responde quien, mediante acción u omisión contraria a la Ley, origine un menoscabo en los caudales o efectos públicos.

Respecto del Sr. Cándido, el nexo causal resulta de su intervención en las modificaciones retributivas de las que derivaron los pagos constitutivos del alcance y de su participación directa en la realización o imputación de los gastos declarados indebidos.

Respecto de los Sres. Hilario, Severiano y Nemesio, la relación causal deriva de su intervención en la formalización de las modificaciones retributivas y, en los términos anteriormente expuestos, en la disposición de fondos correspondientes a determinados gastos. Su intervención mediante la firma de las respectivas modificaciones contractuales y la autorización de los gastos hizo posible el abono de mayores retribuciones del Sr. Cándido sin contar con las autorizaciones legalmente previstas, por lo que existe relación causal entre su actuación y el menoscabo producido, en los términos correspondientes a las modificaciones en las que cada uno intervino.

No resulta aplicable la exención por obediencia debida prevista en el artículo 39.1 de la LOTCu, al no constar que formularan advertencia alguna acerca de la improcedencia o ilegalidad de las actuaciones cuya ejecución asumieron.

Debe concluirse, en consecuencia, que concurre relación de causalidad entre la actuación de los demandados y el menoscabo ocasionado a los fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA).

DECIMOQUINTO. - De cuanto antecede, resulta la concurrencia de todos los requisitos exigidos por los artículos 38.1 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu para apreciar la existencia de responsabilidad contable por alcance. En efecto, se ha producido un menoscabo efectivo, evaluable económicamente e individualizado en los fondos públicos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA); dicho perjuicio trae causa de la actuación de quienes tenían encomendada la gestión y disposición de tales fondos, con infracción de la normativa presupuestaria aplicables a los directivos de la empresas integrantes del sector público de la Generalitat; existe relación de causalidad entre su conducta y el daño producido; y concurre, asimismo, el elemento subjetivo de imputación exigido para este tipo de responsabilidad.

En consecuencia, procede estimar la pretensión ejercitada por Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA) y declarar la existencia de un alcance en los fondos públicos de la sociedad por importe de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (458.487,31 €), correspondiente a las retribuciones indebidamente percibidas por el Sr. Cándido entre los años 2018 y marzo de 2022.

De dicho alcance serán responsables directos y solidarios, los siguientes demandados:

a) D. Cándido, D. Hilario, D. Severiano y D. Nemesio, por importe de 151.777,65 euros, correspondiente a los excesos retributivos satisfechos en 2018 y 2019 como consecuencia de la modificación contractual de 31 de mayo de 2018, en cuya formalización intervinieron los cuatro demandados.

b) D. Cándido, D. Severiano y D. Nemesio, por importe de 105.228,34 euros, correspondiente al exceso retributivo satisfecho en 2020 como consecuencia de la modificación de 8 de enero de 2020, suscrita por los tres demandados.

c) D. Cándido, D. Severiano y D. Nemesio, por importe de 201.481,32 euros, correspondiente a los excesos retributivos satisfechos en 2021 y entre enero y marzo de 2022 derivados de la modificación de 19 de febrero de 2021, en cuya formalización intervinieron los tres demandados.

Asimismo, procede declarar la existencia de un alcance por importe de DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (17.163,47 euros), correspondiente, de una parte, a gastos cuyo destino no ha quedado debidamente acreditado y, de otra, a gastos de naturaleza personal satisfechos con fondos de Comercial de la Forja, S.A.U. (COMFORSA). No procede, por el contrario, apreciar la existencia de alcance respecto de las restantes partidas reclamadas en la demanda, por no concurrir los presupuestos necesarios para ello, de conformidad con lo razonado en los fundamentos precedentes.

De dicho alcance será responsable directo D. Cándido por la totalidad de los 17.163,47 euros señalados. Responderán, además, de forma directa y solidaria con él D. Nemesio y D. Hilario en la cuantía de cuatro mil novecientos sesenta y cinco euros con sesenta y nueve céntimos (4.965,59 €), correspondiente a los gastos constitutivos de alcance satisfechos mediante transferencia bancaria durante los ejercicios 2018 a 2020 en cuya disposición intervinieron.

En consecuencia, la responsabilidad contable directa atribuible a cada demandado queda cuantificada en los siguientes términos:

DEMANDADO	RETRIBUCIONES	GASTOS	TOTAL
D. Cándido	**458.487,31 €**	**17.163,47 €**	**475.650,78 €**
D. Severiano	**458.487,31 €**	**—**	**458.487,31 €**
D. Nemesio	**458.487,31 €**	**4.965,59 €**	**463.452,90 €**
D. Hilario	**151.777,65 €**	**4.965,59 €**	**156.743,24 €**

DECIMOSEXTO. - Costas

En cuanto a las costas resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 71.4.g) de la LFTCu, en relación con el artículo 394 de la LEC.

Al haberse estimado parcialmente las pretensiones formuladas, por haberse acogido íntegramente la reclamación relativa a las retribuciones indebidamente percibidas y solo de forma parcial la correspondiente a los gastos, no procede hacer especial imposición de las costas procesales.

En consecuencia, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.2 de la LEC.

VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y los fundamentos de Derecho expresados, EL CONSEJERO DE CUENTAS acuerda el siguiente

III.- FALLO

PRIMERO. - Estimar parcialmente las pretensiones formuladas por la representación procesal de COMERCIAL DE LA FORJA, S.A.U. (COMFORSA) y por el Ministerio Fiscal, y, en su virtud:

1º) Declarar como importe en que se cifra el alcance causado en los fondos de COMFORSA el de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (475.650,78 euros).

2º) Declarar responsables contables directos y solidarios del alcance a los siguientes demandados, por las cantidades que se indican:

a) A D. Cándido, por importe de 475.650,78 euros, de los cuales 458.487,31 euros corresponden a las retribuciones indebidamente satisfechas y 17.163,47 euros a los gastos constitutivos de alcance.

b) A D. Severiano, por importe de 458.487,31 euros, correspondiente a las retribuciones indebidamente satisfechas al Sr. Cándido.

c) A D. Nemesio, por importe de 463.452,90 euros, de los cuales 458.487,31 euros corresponden a las retribuciones indebidamente satisfechas al Sr. Cándido y 4.965,59 euros a los gastos constitutivos de alcance satisfechos mediante transferencia bancaria en los ejercicios 2018 a 2020.

d) A D. Hilario, por importe de 156.743,24 euros, de los cuales 151.777,65 euros corresponden a las retribuciones indebidamente satisfechas al Sr. Cándido en los ejercicios 2018 y 2019 y 4.965,59 euros a los gastos constitutivos de alcance satisfechos mediante transferencia bancaria en los ejercicios 2018 a 2020.

3º) Condenar a los referidos responsables al reintegro de las cantidades anteriormente señaladas, en las que se fijan sus concretas responsabilidades contables.

4º) Condenar a los declarados responsables contables directos al pago de los intereses ordinarios, que se calcularán en fase de ejecución de sentencia conforme a lo legalmente dispuesto, sin perjuicio del posterior cálculo de los intereses de la mora procesal en función de la fecha del reintegro del principal del alcance.

5º) Acordar la contracción de la cantidad en que se ha cifrado el alcance en la cuenta que corresponda de COMFORSA, a fin de que quede reconocido el correspondiente derecho de cobro.

SEGUNDO. - Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal, a la representación procesal de COMERCIAL DE LA FORJA, S.A.U. (COMFORSA) y a las representaciones procesales de D. Cándido, D. Severiano, D. Nemesio y D. Hilario, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Consejero de Cuentas, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, para su traslado a la Sala de Justicia, ajustándose su tramitación a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y procediéndose, en otro caso, a la firmeza de la misma.

Comuníquese la presente sentencia, una vez firme, al Departament d'Economia i Hisenda de la Generalitat de Catalunya para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Lo manda y firma el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de lo que doy fe.- El Letrado Secretario.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.